



Civil Procedure Review

AB OMNIBUS PRO OMNIBUS

4

¿*Seriatim* o *per curiam*? Modelos de decisiones colegiadas emitidas por las cortes constitucionales¹

Seriatim or *per curiam*? Models of collegiate decisions issued by the constitutional courts

Jose Angel Cornielles-Hernández

Master's degree in Procedural Law from the Federal University of Espírito Santo, Brazil

Resumen. Se estudian los modelos *per curiam* y *seriatim* de las cortes constitucionales usando como ejemplos los procesos para la emisión de decisiones colegiadas en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y del Supremo Tribunal Federal de Brasil, cada uno diseñado para ajustarse al modelo de precedentes que ha sido incorporado en los ordenamientos jurídicos en los que se desenvuelven. Se

1. Este artículo es el resultado de las actividades del grupo de investigación “Fundamentos do Processo Civil Contemporâneo - FPCC”, vinculado a la Universidad Federal do Espírito Santo - UFES, registrado en el “Diretório Nacional de Grupos de Pesquisa CNPq”. El grupo de investigación “Fundamentos do Processo Civil Contemporâneo - FPCC” es financiado por la FAPES (Fundação de Amparo à Pesquisa e Inovação do Estado do Espírito Santo). Además, este grupo es fundador de “ProcNet - Rede Internacional de Pesquisa sobre Justiça Civil e Processo contemporâneo” (<http://laprocon.ufes.br/rede-de-pesquisa>).

defiende que pueden existir modelos únicos con tendencia a la adecuación de sus procesos decisorios para la formación y aplicación de precedentes.

Palabras clave: Cortes constitucionales - Proceso decisorio - *per curiam* - *seriatim* - Sala Constitucional Venezolana - Supremo Tribunal Federal brasileño.

Abstract. The *per curiam* and *seriatim* models of the constitutional courts are studied using as examples the decision making processes for the issuance of collegial decisions in the Venezuelan *Sala Constitucional* and the Brazilian *Supremo Tribunal Federal*, each designed to conform to the model of precedents that have been incorporated into the legal systems in which they operate. It is argued that there may be unique models with a tendency to adapt their decision-making processes for the formation and application of precedents.

Keywords: Constitutional courts - Decision making process - *per curiam* - *seriatim* - Venezuelan *Sala Constitucional* – Brazilian *Supremo Tribunal Federal*.

Índice. 1. Introducción: La cuestión de las Cortes Constitucionales. 2. ¿*Seriatim* o *per curiam*? 3. Dos modelos: Brasil y Venezuela. 4. Conclusiones. 5. Referencias.

1. INTRODUCCIÓN: LA CUESTIÓN DE LAS CORTES CONSTITUCIONALES

Las cortes constitucionales se definen como órganos jurisdiccionales colegiados deliberativos, competentes para resolver casos relevantes y trascendentes en materia constitucional en última instancia, con el fin de otorgar consistencia y coherencia al ordenamiento jurídico mediante la formación y aplicación de precedentes. Así, son órganos jurisdiccionales que esencialmente ejercen la función de producción de normas jurídicas mediante la interpretación del derecho para ser aplicadas a casos concretos en una actividad que sirve para construir (o reconstruir) el ordenamiento jurídico.²

2. Cappelletti enseña que en la interpretación de los jueces está implícito cierto grado de creatividad. Explica que no existe oposición entre los conceptos de interpretación y creación del derecho, sino que el verdadero problema radica en el grado de creatividad y en los modos, límites y la legitimidad de la creación del derecho por obra de los tribunales. Se trata en todo caso de un derecho creado sin arbitrariedad porque se somete a la ley y a los precedentes. Cf. CAPPELLETTI, Mauro. *Juizes legisladores*. Trad. Carlos Alberto Alvaro de Oliveira. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris, 1993. pp. 20 y ss. Casal, argumenta que los pronunciamientos jurisdiccionales poseen una carga creativa en el sentido que el juez participa en la “construcción” del Derecho considerando que en ese proceso las normas legales sufren en alguna medida una transformación. En tal sentido, véanse: CASAL, Jesús María. *Constitución y justicia constitucional: los fundamentos de la justicia constitucional en la Carta Magna*. Caracas: UCAB, 2000. pp. 108-109, nota 30. Marinoni, explica que cuando las cortes atribuyen sentido y unidad al Derecho, crean algo nuevo que se incorpora al ordenamiento jurídico. Cf. MARINONI, Luiz Guilherme. *Cultura, unidad del derecho y cortes supremas*. Lima: Raguel, 2015.

En ese sentido, las características esenciales que describen a las cortes constitucionales son las siguientes: jurisdiccionalidad, colegialidad, deliberación, relevancia y trascendencia de los casos que están llamadas a resolver, jerarquía y competencia para formación y aplicación de precedentes.

Se trata de órganos que ejercen poderes políticos y sociales determinantes en la mayoría de las democracias del mundo contemporáneo, en las cuales es prácticamente incuestionable que la jurisdicción constitucional está completamente difundida y consolidada.³ Ciertamente, las cortes constitucionales son reconocidas como constantes parte del ideal moderno de democracia constitucional.⁴ En ese contexto, debe considerarse que entre democracia constitucional y la eficacia justicia constitucional existe un vínculo permanente.⁵

-
- p. 74. A este respecto, Oteiza explica que los jueces mediante sus sentencias realizan aportes para la *construcción* del orden jurídico con una finalidad privada, con respecto a la incidencia de la decisión en las partes y, con finalidad pública, dado que el interés general exige coherencia de esas decisiones; y agrega que ciertamente existen coincidencias sobre el aporte de jueces y legisladores, sin embargo, cada uno ejerce roles distintos desde lugares diferentes, e incluso interactúan, en la consolidación y evolución de los ordenamientos jurídicos. Cf. OTEIZA, Eduardo. A função das cortes supremas na América latina. História, paradigmas, modelos, contradições e perspectivas. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 187, sep./2010. Versión digital. Por su parte, Mitidiero defiende la idea que esa actividad del juez al interpretar el derecho positivo es propiamente de “reconstrucción” del ordenamiento jurídico, y surge como respuesta a las posiciones que argumentan sobre la *creación* del derecho por los jueces como si se tratase de un tipo de legislador. Cf. MITIDIERO, Daniel. *Cortes superiores e cortes supremas: Do controle à interpretação, da jurisprudência ao precedente*. 3. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2017. Versión digital. En el mismo sentido, cf. ZANETI JR., Hermes. *O valor vinculante dos precedentes*. 3. ed. Salvador: Juspodivm, 2017. También se refiere a la actividad del juez como mecanismo de *reconstrucción* del ordenamiento jurídico: DIDIER JR., F.; BRAGA, P.; OLIVEIRA, R. *Curso de direito processual civil, v. 2: Teoria da Prova, Direito Probatório, Decisão, Precedente, Coisa Julgada e Tutela Provisória*. 13. ed. Salvador: Juspodivm, 2018. p. 514.
3. VALE, André do. *Argumentação constitucional: Um estudo sobre a deliberação nos Tribunais Constitucionais*. 2015. Tese (Doutorado em Direito). Universidade de Brasília (UnB) em regime de cotutela com a Universidade de Alicante (UA), Espanha, 2015. p. 35. Oteiza, enseña que las cortes son una pieza clave en la construcción del Estado de Derecho, ello, porque las normas jurídicas son una combinación entre las propuestas del legislador y la labor de los jueces. Cf. OTEIZA, Eduardo. A função das cortes supremas na América latina. História, paradigmas, modelos, contradições e perspectivas. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 187. sep./2010. Versión digital.
 4. MENDES, Conrado. *Constitutional Courts and deliberative Democracy*. United Kingdom: Oxford University Press, 2013. pp. 8-9. Para Mendes, un tribunal constitucional es un órgano deliberativo compuesto por varios miembros no electos que, cuando lo provocan actores externos (para promover su independencia e imparcialidad), puede conocer de la impugnación, por motivos constitucionales, de la legislación promulgada por un representante parlamento. Este órgano debe fundamentar sus decisiones y no se debe a la satisfacción periódica de los electores. MENDES, 2013. p. 9.
 5. FIX-ZAMUDIO, Héctor. La legitimación democrática del juez constitucional. In: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MOLINA SUÁREZ, César de Jesús (Coord.). *El juez constitucional en el siglo XXI*. Tomo I. pp. 135-187. México: UNAM, 2009. p. 166. Disponible en: <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2725-el-juez-constitucional-en-el-siglo-xxi-tomo-i>>. Acceso en: 06 ago. 2018.

La finalidad de una democracia constitucional es la tutela de los derechos incluso en contra de las mayorías.⁶ Así, la legitimidad de las cortes constitucionales se deriva principalmente de las constituciones que les otorgan la competencia para la protección de los derechos fundamentales de las personas aún de aquellas que representen las minorías sociales porque son instituciones encargadas de la defensa de derechos contra los peligros de la opresión mayoritaria.⁷ Y, aunque los jueces que las integran son electos de forma indirecta, existen bases suficientes para afirmar que existen otras fuentes que legitiman su funcionamiento dentro del Estado constitucional democrático.⁸

Ciertamente su legitimidad proviene de un lugar diferente, no parece justo aplicar a la actividad judicial los mismos criterios que legitiman la actividad legislativa.⁹ La legitimidad democrática del Poder Judicial, proviene exactamente de los principios y garantías que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional, tales como la imparcialidad,

6. ZANETI JR., Hermes. *A Constitucionalização do Processo: O modelo Constitucional da Justiça Brasileira e as relações entre Processo e Constituição*. São Paulo: Atlas. 2. ed. 2014.
7. MENDES, Conrado. O projeto de uma corte deliberativa. In: VOJVODIC, Adriana [et al.] (org.). *Jurisdição constitucional no Brasil*. São Paulo: Malheiros, 2012.
8. El tema de la legitimidad de las cortes constitucionales y tribunales supremos es objeto de amplias discusiones con las más diversas posiciones. Los problemas relativos a al ejercicio del poder judicial de competencias para anular actos de los demás poderes públicos con legitimidad directa por haber sido electos por los ciudadanos, fue planteado inicialmente por Alexander Bickel, quien lo denominó la dificultad contramayoritaria. Cf. BICKEL, Alexander. *The least dangerous branch: The Supreme Court at the bar of politics*. New Haven: Yale University Press. 2. ed. 1986 [1962]. pp. 16-23. En ese sentido, Waldron entiende que *legitimidad* se refiere a la capacidad de un sistema político y jurídico de generar respaldo para la implementación de las leyes y políticas, incluso por parte de aquellos que se opusieron a estas por razones sustanciales y sostiene que es innegable que existan estos problemas en cuanto al control de la constitucionalidad, toda vez que inevitablemente las decisiones de las cortes no ostenten la misma base de legitimidad que las decisiones de un legislativo elegido, sin embargo, no niega que la legitimidad tenga múltiples fuentes que no se agotan en la perspectiva democrática. Cf. WALDRON, Jeremy. Control de constitucionalidad y legitimidad política. *Revista de Fundamentación Jurídica Dikaion*. vol. 27, n. 1, pp. 7-28. Chía: Universidad de La Sabana, jun./2018. pp. 16-17. Disponible en: <<http://ref.scielo.org/g89nfr>>. Acceso en: 04 sep. 2018. La dificultad contramayoritaria es denominada por Waldron como *dificultad democrática*, porque a su ver las cortes usan el método mayoritario para tomar sus decisiones, es decir, son instituciones mayoritarias; y, agrega, que cuando se da prioridad a la decisión de una mayoría judicial sobre la decisión de una mayoría legislativa, se irrespeta a los votantes individualmente considerados. Cf. WALDRON, 2018. pp. 19-20. Véase también, WALDRON, Jeremy. Five to Four: Why Do Bare Majorities Rule on Courts? *The Yale Law Journal*. v. 123, n. 6, pp. 1626-2133. Abr./2014. p. 1726. Disponible en: <https://www.yalelawjournal.org/article/five-to-four-why-do-bare-majorities-rule-on-courts#_ftnref30>. Acceso en: 28 ago. 2018.
9. Cf. CAPPELLETTI, Mauro. *Juizes legisladores*. Trad. Carlos Alberto Alvaro de Oliveira. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris, 1993. p. 102. Cappelletti sostiene que la democracia no puede ser reducida simplemente a la idea de la mayoría. Un poder judicial razonablemente independiente de los caprichos de una mayoría momentánea, suficientemente activo, dinámico y creativo, puede representar una gran contribución con la democracia (cf. CAPPELLETTI, 1993, p. 107).

el contradictorio, la amplia defensa, la motivación de las decisiones, la publicidad, el control interno y hasta el control político.¹⁰

En efecto, el principal argumento a favor del papel de los tribunales constitucionales es percibirlos como los defensores de los derechos constitucionales contra las políticas decididas por las ramas políticas del estado y, en particular, de los derechos de las minorías contra la posible tiranía mayoritaria. Considerando que los parlamentos y el ejecutivo son los articuladores de la mayoría, sus actuaciones tienen que ser restringidas mediante los aspectos no mayoritarios de la democracia, de allí la esencia del constitucionalismo y la necesidad órganos encarados de imponer esas restricciones.¹¹

Ahora bien, aspectos institucionales referentes a las reglas y prácticas que orientan la fase de la construcción de las decisiones en las cortes constitucionales, esto es, garantía de colegialidad, presencia de deliberación y fundamentación adecuada de las sentencias, también constituyen una fuente de la cual emana su legitimidad.¹²

10. Cf. GRINOVER, Ada Pellegrini. Seoul Conference 2014. Constitution and proceedings. The Judiciary as an Organ of Policital Control. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais, vol. 249, nov./2015. Versión digital. Ada Pellegrini Grinover, argumenta que un sistema mayoritario, la voz de las minorías puede ser sofocada y solo puede hacerse oír por intermedio del Poder Judicial. Agrega que el hecho que el juez no sea electo lo hace mucho más inmune a las presiones políticas que se ejerce sobre los poderes mayoritarios que acaban por influir sobre sus elecciones.
11. Cf. SADURSKI, Wojciech. *Rights Before Courts: A Study of Constitutional Courts in Postcommunist States of Central and Eastern Europe*. Sydney: Springer, 2008. p. 84. Es la idea de un órgano fuerte e independiente que debía funcionar como fiel guardián de la Constitución a que se hizo alusión en *El Federalista* al referirse al Poder Judicial estadounidense, lo cual sería ejercido por la Corte Suprema. El *Federalista*, o *The Federalist Papers*, es una serie de ochenta y cinco artículos escritos entre octubre de 1787 y mayo de 1788, publicados para motivar a los ciudadanos de Nueva York a ratificar la Constitución de los Estados Unidos, que había sido redactada en Filadelfia durante el verano de 1787. Los ensayos, escritos por Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, fueron publicados simultáneamente en varios periódicos del Estado de Nueva York, en forma anónima, bajo el seudónimo de *Publius*. Actualmente, El *Federalista* es utilizado para ayudar a interpretar la Constitución de los Estados Unidos. Al respecto, véase, GARCÍA GARCÍA, José Francisco. Tres aportes fundamentales de *El Federalista* a la teoría constitucional moderna. *Revista de derecho (Valdivia)*. v. 20, n. 1, p. 39-59, jul./2007. Disponible en: <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000100002>>. Acceso en: 19 abr. 2019. Sobre la justicia constitucional, Alexandre de Moraes, explica su legitimidad de partiendo de la compatibilidad entre el gobierno de la mayoría y el control jurisdiccional de constitucionalidad, y a su decir, se sustenta en tres aspectos: la complementariedad entre Democracia y Estado de Derecho para la protección de los derechos fundamentales de mayorías y minorías; la composición de los Tribunales Constitucionales, principalmente en la intervención de los demás poderes públicos en el procedimiento de escogencia de sus miembros; y, la fundamentación y aceptación popular de las decisiones de los Tribunales Constitucionales, con relación a la motivación y publicidad de las sentencias. Cf. MORAES, Alexandre de. *Jurisdição Constitucional e Tribunais Constitucionais: Garantia suprema da Constituição*. São Paulo: Atlas, 2. ed., 2003. pp. 64-81.
12. Argumentando que los procedimientos que las cortes constitucionales usan para producir derecho pueden ayudar a evaluar su legitimidad, véase: PASQUINO, Pasquale. ¿Cómo deciden las Cortes Constitucionales? *Revista Jurídica Precedente*. vol. 9 Cali. pp. 9-43. jul.-dic./2016. Disponible en: <<https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/2424>>. Acceso en: 26 en.

Efectivamente, la legitimidad de la jurisdicción constitucional se conquista progresivamente, por ejemplo, mediante sus reglas y prácticas decisorias, toda vez que no existe una fórmula que legitime su actuación de manera instantánea como si puede ocurrir con el legislativo o el ejecutivo como consecuencia de los procesos electorales.¹³ Los modelos de justicia constitucional son diversos y en ese sentido, también son variados los modelos de cortes constitucionales diseñados por los ordenamientos jurídicos mundiales.¹⁴

Su ubicación dentro de la organización del Estado y la denominación con la que se les identifica, son aspectos comúnmente considerados, sin embargo, una noción actual avanza en otra dirección, incluso se acepta que estos órganos ejerzan competencias que no son estrictamente constitucionales.¹⁵ Además, una Corte Constitucional no solo

2018. p. 15. Es lo que Waldron denomina legitimidad institucional y funcional. Cf. WALDRON, Jeremy. Control de constitucionalidad y legitimidad política. *Revista de Fundamentación Jurídica Dikaion*. vol. 27, n. 1, pp. 7-28. Chía: Universidad de La Sabana, jun./2018. p. 18. Disponible en: <<http://ref.scielo.org/g89nfr>>. Acceso en: 04 sep. 2018. También discuten el tema: LORENZETTO, Bruno Meneses; SCHAITZA, Letticia de Pauli. Deliberação Interna e Legitimação das Cortes Supremas. *Cadernos do Programa de Pós-Graduação em Direito*. Porto Alegre, v. 12, n. 2, fev./2017. Disponible en: <<https://seer.ufrgs.br/ppgdir/article/view/72621/47094>>. Acceso en: 18 dic./2018.

13. Cf. BENVINDO, Juliano; RÜBINGER-BETTI, Gabriel. Do solipsismo supremo à deliberação racional. *Revista Direito, Estado e Sociedade*. n. 50 jan.-jun./2017. pp. 151-152. Disponible en: <<https://revistades.jur.puc-rio.br/index.php/revistades/article/view/682>> Acceso en: 20 dic./2018.
14. Es preciso anotar que la frase *modelo de corte constitucional* se usa en el sentido de identificar el proceso decisorio diseñado para que un órgano colegiado de justicia constitucional, que actúa en última instancia para producir de manera conjunta una sentencia que tendrá efectos futuros. Esto se diferencia del *modelo de justicia constitucional*, que esencialmente hace referencia a la ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la estructura del Estado, como parte integrante del Poder Judicial o fuera de éste. Sobre los modelos de justicia constitucional, véase: CANOTILHO, José. *Direito Constitucional e teoria da constituição*. Coimbra: Almedina. 7. ed., 2003. pp. 895-896.
15. Por ejemplo, Ferrer Mac-Gregor entiende los tribunales constitucionales son los altos órganos judiciales o jurisdiccionales, situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consiste en la resolución de conflictos o litigios derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional. Cf. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Santiago de Querétaro: Fundap, 2002. p. 59. Nótese que según esta definición se pueden ejercer competencias en otras materias que se deriven de la interpretación de la constitución, por ejemplo, en el ámbito infraconstitucional. En dirección similar, Fix-Zamudio, describe a las cortes constitucionales como organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de los conflictos directamente constitucionales que con independencia de su encuadramiento dentro o fuera del Poder Judicial deciden en última instancia sobre la interpretación definitiva de los principios, valores o normas constitucionales y por ello adquieren, aún cuando no se estatuya expresamente, el carácter de órganos autónomos constitucionales con funciones de carácter jurídico político. Cf. FIX-ZAMUDIO, Héctor. La legitimación democrática del juez constitucional. In: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MOLINA SUÁREZ, César de Jesús (Coord.). *El juez constitucional en el siglo XXI*. Tomo I. pp. 135-187. México: UNAM, 2009. p. 163. Disponible en: <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2725-el-juez-constitucional-en-el-siglo-xxi-tomo-i>>. Acceso en: 06 ago. 2018. Conviene destacar que estos autores no incluyen la colegialidad en sus definiciones.

vive decidiendo grandes temas y casos históricos. Ciertamente, una parte sustancial del trabajo judicial se enfoca en decisiones cotidianas, de reducido impacto y desprovisto de reflexiones más profundas.¹⁶⁻¹⁷

La denominación que se atribuye a esos órganos es diversa, por ejemplo, tribunal supremo, corte suprema, tribunal constitucional, corte constitucional, Sala Constitucional, Supremo Tribunal Federal, entre otras.¹⁸ Además, se les identifica por el lugar que ocupan dentro de la estructura del Estado, así, podrían estar ubicados dentro o fuera del Poder Judicial¹⁹ y pueden ejercer otras competencias, como ocurre en la Sala Constitucional venezolana y en el Supremo Tribunal Federal de Brasil.

El argumento principal para estas posiciones que se enfocan en la estructura orgánica de las cortes es la autonomía e independencia del órgano, no obstante, ello no se garantiza únicamente con la ubicación de la corte fuera del Poder Judicial, sin

-
16. Cf. LEGALE, Siddharta. Superprecedentes. *Revista direito GV*. São Paulo. v. 12, n. 3, p. 810-845, sep.-dic./2016. p. 835. Disponible en: <<http://bibliotecadigital.fgv.br/ojs/index.php/revdireitogv/article/view/66592/64211>>. Acceso en: 08. nov. 2018.
 17. Otras distinciones son mencionadas, por ejemplo, aquellas que se basan en la tradición jurídica a la cual pertenecen las cortes constitucionales y los tribunales supremos. Por ejemplo, Kelemen señala algunas diferencias que distinguen a las cortes constitucionales de las cortes supremas de *common law*; en primer lugar, los cortes constitucionales en los sistemas de derecho civil realmente coexisten con los tribunales supremos ordinarios y los tribunales supremos especiales. En segundo lugar, los tribunales constitucionales a menudo pueden intervenir en el proceso legislativo, que no es el caso de los cortes supremas de *common law*. En tercer lugar, la revisión abstracta se incluye tradicionalmente entre las características que determinan la naturaleza *sui generis* de las cortes constitucionales. Cf. KELEMEN, Katalin. Dissenting opinions in constitutional courts. *German Law Journal*. v. 14, n. 8, pp. 1346-1372, 2013. pp. 1553-1554. Disponible en: <<http://www.germanlawjournal.com/volume-14-no-08/>>. Acceso en: 06 ago. 2018.
 18. Por ejemplo, Oteiza, prefiere referirse a “Cortes colocadas en la cúspide del sistema” cuya nota común es el “carácter de intérprete final de contenidos normativos”, de esa forma, pueden ser incluidas las Cortes de Casación, las Cortes Supremas y a los Tribunales Constitucionales; enfocando sus preocupaciones en la consistencia al ordenamiento jurídico (como finalidad pública de las cortes) más allá de su denominación. Cf. OTEIZA, Eduardo. A função das cortes supremas na América latina. História, paradigmas, modelos, contradições e perspectivas. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 187, sep./2010. Versión digital.
 19. Favoreu, argumenta que una corte constitucional debe estar situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos. Cf. FAVOREU, Louis. *As Cortes Constitucionais*. São Paulo: Landy, 2004. p. 15. En el mismo sentido, defendiendo la ubicación de las cortes constitucionales fuera del Poder Judicial, cf. MELLO, José. *Da separação de poderes à guarda da constituição: As cortes constitucionais*. São Paulo: Revista dos Tribunais. 1968. pp. 224-227. Mello, indica además que las Cortes Constitucionales son una mezcla de órgano jurídico y político que constituyen el mejor medio posible para armonizar el respeto a las normas y a los principios atendiendo a las exigencias de una sociedad en constante y cada vez más acentuada mutación. MELLO; 1968. p. 240. Por su parte, Mitidiero sostiene que el modelo de Corte Suprema se caracteriza por sus funciones o competencias, por lo que su diseño no depende de la denominación que reciba y por su ubicación dentro o fuera de la estructura del Poder Judicial. Cf. MITIDIERO, Daniel. *Cortes superiores e cortes supremas: Do controle à interpretação, da jurisprudência ao precedente*. 3. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2017. Versión digital.

considerar otros factores como la autonomía presupuestaria y financiera²⁰, así como los factores políticos del proceso de designación de sus jueces.²¹

2. ¿SERIATIM O PER CURIAM?

Las cortes se expresan principalmente mediante sentencias. Las decisiones *per curiam* y *seriatim* son formas de manifestación de las opiniones de los órganos jurisdiccionales colegiados que resultan en sentencias unánimes, mayoritarias o plurales. Actualmente, debido a factores como la tradición y a la experiencia, las reglas y prácticas que ordenan los procesos decisorios de las cortes tienden a establecer modelos híbridos.²²

En esencia, las opiniones *per curiam*, son institucionales más que individuales, atribuibles a un tribunal como entidad en lugar de a un solo juez.²³ Ello, porque la expresión latina *per curiam* significa “por el tribunal” y se utiliza para identificar a los procesos decisorios que, resultando en posiciones unánimes o por mayoría de votos

20. Además, puede mencionarse, por ejemplo, la creación de comisiones independientes para hacer recomendaciones sobre los salarios judiciales instaladas en Canadá, pensadas para separar al Poder Judicial del legislativo y el ejecutivo en el complicado proceso de negociaciones salariales, con el fin de evitar que circunstancias políticas marquen las complejidades de la remuneración judicial. Se trata de esfuerzos dirigidos a crear una distancia estructural formal entre el poder judicial y las ramas políticas del gobierno para proteger la independencia judicial. Cf. GLOVER BERGER, Kate. *The Demands of Unwritten Constitutionalism on Institutional Design*. *IACL-AIDC Blog*. Publicado: 29 may. 2019. Disponible en: <<https://blog-iacl-aidc.org/unwritten-constitutional-principles/2019/5/25/the-demands-of-unwritten-constitutionalism-on-institutional-design>>. Acceso en: 30 may. 2019.
21. Ciertamente, la justicia no vive aislada de la política y en una democracia la segunda no puede prescindir de la primera, como lo enseña Oteiza, quien agrega que el grado de independencia que posea el Poder Judicial es precisamente una manifestación política. Cf. OTEIZA, Eduardo. *La Corte Suprema*. Entre la justicia sin política y la política sin justicia. La Plata: Platense, 1994. p. 4. Tal como lo afirma René Molina, probablemente es así porque mediante diversos mecanismos institucionales, conceptuales y dogmáticos se ha pretendido mostrar una apariencia de aislamiento entre política y Derecho, aunque de hecho están íntimamente relacionadas, cf. MOLINA, René. *Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial ¿Hacia un gobierno judicial?* 2. ed. Caracas: Paredes, 2008. p. 335. De cualquier forma, no parece adecuado que esa intervención política en el proceso de designación de jueces sea aquella que en la cual un único partido decide en definitiva quienes serán los jueces idóneos, sin la participación de todos los partidos políticos y demás actores sociales.
22. En ese sentido, Ranieri Resende explica que conforme la tradición judicial inglesa y estadounidense, existen tres esquemas básicos de deliberación de tribunales colegiados, *per curiam*, *seriatim* y los modelos híbridos. Los últimos, centrados en la exteriorización de la opinión mayoritaria del tribunal que sintetiza la posición institucional pero al mismo tiempo permite que los jueces pueden expresar sus opiniones individuales concurrentes o divergentes. Cf. RESENDE, Ranieri. *Deliberation and Decision-Making Process in the Inter-American Court of Human Rights: Do Individual Opinions Matter?* *Northwestern Journal of Human Rights*. vol 17, n. 1, 2019. p. 34. Disponible en: <<https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/njihr/vol17/iss1/2/>>. Acceso en: 09 may. 2018.
23. Cf. ROBBINS, Ira. *Hiding behind the cloak of invisibility: the Supreme Court and per curiam opinions*. *Tulane Law Review*, v. 86, jun. 2012. p. 1199. Disponible en: <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2070326>. Acceso en: 09 oct. 2018. El autor agrega que cuando una opinión no está firmada, pierde algo de su transparencia aparente, porque el público no puede asociar al autor anónimo con el razonamiento contenido en la opinión (ROBBINS, 2012, p. 1208).

de los jueces, deben ser siempre presentados al público como la expresión unívoca del tribunal considerado como una unidad institucional, expresado mediante un único texto que contiene la decisión del órgano colegiado.²⁴

La búsqueda del consenso parece ser una característica importante que identifica al modelo *per curiam* ya que cada juez debe reconocer la naturaleza colectiva de su decisión, es decir, actuar para responder adecuadamente a las necesidades del tribunal en general, lo que implica suscribir una norma o una conclusión sobre el caso que posiblemente no adoptaría en un tribunal unipersonal.²⁵

El modelo *seriatim* se refiere a decisiones en las que cada juez emite una opinión para cada caso²⁶ así, este modelo se caracteriza por la producción de un agregado de las posiciones individuales de cada miembro del colegio, cuyos votos sus respectivos fundamentos determinantes se exponen “en serie” en un texto compuesto. En los tribunales que adoptan ese modelo, la deliberación comúnmente no se desarrolla con el objetivo de producir un texto final con una única *ratio decidendi* que pueda representar la posición institucional de la corte sino como una proclamación sucesiva de las decisiones individuales de los miembros del tribunal.²⁷

-
24. Cf. VALE, André do. *Argumentação constitucional: Um estudo sobre a deliberação nos Tribunais Constitucionais*. 2015. Tese (Doutorado em Direito). Universidade de Brasília (UnB) em regime de cotutela com a Universidade de Alicante (UA), Espanha, 2015. pp. 109-110., André do Vale, afirma que los tribunales que adoptan esta práctica de texto único han incorporado la publicación de los votos disidentes y concurrentes, en forma de anexo a la decisión principal. Por su parte, Zaroni aporta una definición más restringida. Explica que las decisiones del tipo *per curiam* son aquellas que se dictan en nombre del tribunal como institución, de forma unánime y anónima, en las que si bien hay un juez responsable de la redacción del texto dicha información no está expuesta al público. Cf. ZARONI, Bruno. Julgamento colegiado e a transparência na deliberação do STF: aportes do direito comparado. *Revista de Processo Comparado*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 2, jul.-dic./2015. Versión digital.
25. Cf. KORNHAUSER, Lewis. Deciding Together. *New York University School of Law and Economics Working Papers*. vol. 1, n. 1, pp. 40-61, 2013. p. 14. Disponible en: <https://lsr.nellco.org/nyu_lewp/358/>. Acceso en: 26 dic. 2018.
26. Cf. CORLEY, Pamela. *Concurring Opinion Writing on the U.S. Supreme Court*. New York: State University of New York Press, 2010. p. 13. Las sentencias *seriatim* en las que cada juez individualmente emite su opinión con los motivos de su decisión, prevaleció en Gran Bretaña durante casi toda su historia, desde la época de *William the Conqueror* hasta nuestros días. También fue común en la fundación de los tribunales de los Estados Unidos tanto estatales como federales. Cf. HENDERSON, M. Todd. From *Seriatim* to consensus and back again: A theory of dissent. *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Paper*, n. 186, otc./2007. p. 8. Disponible en: <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1217&context=law_and_economics>. Acceso en: 09 oct. 2018. Henderson señala que la tradición y el sentido de su eficiencia sustentaron esta práctica, no obstante, especula sobre el origen de las decisiones *seriatim*; argumenta que existe la posibilidad de la preocupación por el poder oculto. La emisión oral por cada juez individual puede ser un método más responsable de decidir los casos que las decisiones tomadas en aislamiento, ya que los juicios hechos en forma abierta y sin discusión previa pueden ser menos probables (o parecen estar) infectados por corrupción, colusión o la influencia del monarca (HENDERSON, 2007. p. 9).
27. VALE, André do. *Argumentação constitucional: Um estudo sobre a deliberação nos Tribunais Constitucionais*. 2015. Tese (Doutorado em Direito). Universidade de Brasília (UnB) em regime de

Partiendo de esos modelos, cada tribunal colegiado diseña sus propios procedimientos y desenvuelve sus prácticas. Obsérvese que la Sala Constitucional venezolana puede clasificarse como un órgano colegiado que dicta decisiones del tipo *per curiam*, toda vez que por diseño, la sentencia que resuelve el mérito, aunque puede contener votos disidentes o concurrentes, siempre representa la opinión del tribunal.

Ahora bien, la sentencia colegiada en Brasil es del tipo *seriatim* porque se elabora agregando las opiniones de cada uno de los jueces que integran el órgano para formar un documento único, una práctica que puede encontrar su origen en la Corte Suprema estadounidense en su etapa previa a Juez Marshall, con marcada influencia británica.²⁸⁻²⁹

cotutela com a Universidade de Alicante (UA), Espanha, 2015. pp. 115. Véase igualmente, VALE, André do. *La deliberación en los tribunales constitucionales: Un estudio empírico de las prácticas deliberativas del Tribunal Constitucional de España y del Supremo Tribunal Federal de Brasil*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017, pp. 19, 174-175. Este problema fue identificado por Guilherme Klafke. Cf. KLAFKE, Guilherme. *Vícios no Processo Decisório do Supremo Tribunal Federal*. 2010. (Monografía). Escola de Formação da Sociedade Brasileira de Direito Público, SBDP. São Paulo, 2010. pp. 117-119. Disponible en: <http://www.sbdp.org.br/arquivos/monografia/164_Monografia%20Guilherme%20Klafke.pdf>. Acceso en: 29 dic. 2018.

28. Al respecto, Hochschild explica que originalmente, los jueces de la Corte Suprema cada uno entregaba opiniones individuales por separado, o *seriatim*, lo que probablemente derivó de la práctica de los tribunales del *common law* inglés. Cf. HOCHSCHILD, Adam. The Modern Problem of Supreme Court Plurality Decision: Interpretation in Historical Perspective. *Washington University Journal of Law & Policy*. v. 4, n. 261, 2000. p. 263. Disponible en: <http://openscholarship.wustl.edu/law_journal_law_policy/vol4/iss1/9>. Acceso en: 06 ago. 2018. Henderson indica que la tradición inglesa de opiniones *seriatim* cruzó el Atlántico junto con gran parte del *common law* durante las etapas formativas del desarrollo judicial estadounidense. Los primeros juristas estadounidenses aprendieron el derecho estudiando el *common law*, inglés y, por lo tanto, adoptaron muchas de sus prácticas e instituciones. Cf. HENDERSON, M. Todd. From *Seriatim* to consensus and back again: A theory of dissent. *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Paper*, n. 186, etc./2007. p. 16. Disponible en: <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1217&context=law_and_economics>. Acceso en: 09 oct. 2018.
29. En efecto, en sus primeros años la Corte Suprema estadounidense emitió opiniones *seriatim*, al igual que su homólogo británico. Sobre el tema, Zobell afirma que quienes sentaron las bases para la práctica de la Corte Suprema se sustentaron principalmente en las costumbres y reglas de los tribunales ingleses. Durante la mayor parte de su primera década, la Corte Suprema siguió la costumbre de The King's Bench: sus decisiones se anunciaron a través de las *seriatim opinions* de sus miembros. Por lo tanto, en el primer caso informado en el que se publicó una opinión completa, el Estado de Georgia v. Brailsford, los jueces anunciaron sus juicios independientes. Aunque las opiniones por parte de la Corte aparecían cada vez que el asunto podía ser resuelto con un memorándum, siempre se presentaban *seriatim opinions* en casos importantes. El curso elegido por la Corte Suprema para alcanzar y tomar su decisión puede haber encontrado su ímpetu inicial en las prácticas de The King's Bench, pero en su desarrollo histórico, muy temprano tomó una dirección claramente estadounidense. El autor señala que cuando John Marshall se convirtió en Chief Justice, adoptó la práctica de anunciar la sentencia de la Corte en una única opinión. Sin embargo, posteriormente con el ingreso de jueces que entregaban opiniones disidentes, se asumió en la Corte Suprema el uso judicial de escribir opiniones separadas, tal como existe hoy. ZOBELL, Karl. Division of Opinion in the Supreme Court: A History of Judicial Disintegration. *Cornell Law Review*. v. 44, n. 2, p. 186-214, 1959. pp. 191-195. Disponible en: <<http://scholarship.law.cornell.edu/clr/vol44/iss2/2>>. Acceso en: 08 ene. 2017. Actualmente, el sistema ocupa un término medio entre

Conviene anotar que en los modelos decisorios *per curiam* y *seriatim*, pueden existir decisiones aprobadas por unanimidad o adoptadas por mayoría. Aunque las decisiones *per curiam*, tienen más potencialidades para servir como precedente³⁰, ciertamente, existe la posibilidad que sea alcanzada unanimidad o mayoría en un tribunal de votación *seriatim*, no obstante, ello parece ser más complejo en la práctica.³¹ Las decisiones plurales parecen identificarse más con el modelo *seriatim* o con los tribunales en los que de alguna forma no se imponen límites a la cantidad de votos concurrentes. En el caso de la corte venezolana, esos límites son impuestos por las prácticas del colegiado y no por las reglas de funcionamiento.

Ahora bien, las reglas y practicas sobre *quorum* que definen el modelo decisorio de cada corte, son importantes en cuanto al valor de precedentes de sus decisiones, dado que la solución jurídica de un caso y sus fundamentos determinantes pueden ser adoptados por los órganos jurisdiccionales colegiados por unanimidad, mayoría o mediante decisiones plurales; cada una de cuales envía un mensaje para los tribunales inferiores, para la Administración pública y, en general, para la sociedad. A esto se debe agregar que las cortes en el modelo de precedentes deben estar vinculadas a sus propias decisiones.³²⁻³³

los continentales de juzgamientos colectivos moldeados en un impersonal y los históricos patrones británicos. Cf. CORLEY, Pamela. *Concurring Opinion Writing on the U.S. Supreme Court*. New York: State University of New York Press, 2010. p. 13.

30. DAVIS, John; REYNOLDS, William. Juridical Cripples: Plurality Opinions in the Supreme Court. *Duke Law Journal*. v. 1974, pp. 59-86, 1974. p. 82. Disponible en: <<https://scholarship.law.duke.edu/dlj/vol23/iss1/2>> Acceso en: 06 ago. 2018.
31. El modelo *seriatim* puede hacer bastante complicada en algunas ocasiones la tarea de definir con precisión el fundamento determinante de la decisión del tribunal para su valor de precedente, la cual normalmente puede ser realizado por la identificación del mínimo común existente entre los distintos argumentos individuales. Cf. VALE, André do. *Argumentação constitucional: Um estudo sobre a deliberação nos Tribunais Constitucionais*. 2015. Tese (Doutorado em Direito). Universidade de Brasília (UnB) em regime de cotutela com a Universidade de Alicante (UA), Espanha, 2015. pp. 115.
32. Esto porque la primera condición para que exista un sistema de precedentes y de compatibilización vertical de las decisiones judiciales, es el respeto por parte de las Cortes Supremas a sus propios precedentes, bajo la premisa según la cual no es posible respetar a quien no se respeta. Cf. MARINONI, Luiz Guilherme; ARENHART, Sérgio Cruz.; MITIDIERO, Daniel. *O Novo Processo Civil*. 3. ed. em e-book baseada na 3. ed. impressa. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2017. Versión digital. *Item 9.1. Precedentes*. En el mismo sentido, Zaneti, explica que el respeto de los tribunales a sus propios precedentes (vinculación horizontal) es una premisa del modelo de precedentes normativos vinculantes. Cf. ZANETI JR., Hermes. Poderes do relator e precedentes no CPC/2015: perfil analítico do art. 932 IV e V. In: NUNES, D.; MENDES, A.; JAYME, F. (coords.) *A nova aplicação da jurisprudência e precedentes no CPC/2015*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2017. Versión digital. En sentido contrario, Peña Solis sostiene que la Sala Constitucional venezolana no está vinculada a sus propias decisiones, debido a que ésta puede cambiar sus interpretaciones. Cf. PEÑA SOLIS, José. *Manual de Derecho Administrativo, vol. 1*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2001. pp. 686-687.
33. Se trata pues, de aspectos sobre el funcionamiento de estos órganos que deben ser debidamente identificados desde la óptica de la formación y aplicación de precedentes. En ese sentido, Vojvodic, Machado y Cardoso, argumentan que cuando los jueces de una corte recurren a casos anteriores para

3. DOS MODELOS: BRASIL Y VENEZUELA

En Brasil en los órganos jurisdiccionales colegiados se dictan decisiones en las cuales cada juez ofrece su propia opinión de forma separada, en vez de un solo juez que escribe la opinión en nombre de todo el tribunal.³⁴ Así, los pronunciamientos de los órganos colegiados se forman uniendo o agregando las manifestaciones de cada juez que participa del juicio para formar una decisión unitaria que es recogida en un instrumento denominado *acórdão*.³⁵ El término *acórdão* sugiere la concordancia de varias personas sobre determinada cuestión que en el caso de los órganos colegiados se compone de la totalidad de los votos de los jueces que lo integran.³⁶

La denominación *acórdão* es tradicional en Brasil y se refiere a la convergencia de opiniones en que se consubstancian las decisiones de los tribunales colegiados. Existen diferencias entre el juzgamiento, esto es, el pronunciamiento de los tribunales, y *acórdão* que es la forma escrita del juzgamiento de los jueces que integran el colegiado.³⁷

formar su convencimiento, establecen un diálogo con sus propias decisiones que se manifiesta en un entendimiento coherente sobre el tema tratado, lo que puede implicar en un proceso interpretativo más consolidado en el tiempo. Cf. VOJVODIC, A.; MACHADO, A.; CARDOSO, E. *Escrevendo um romance*, primeiro capítulo: precedentes e processo decisório no STF. *Revista direito GV*. São Paulo. v. 5, n. 1, p. 21-44, jun./2009. p. 27. Disponible en: <<http://ref.scielo.org/6cs89v>>. Acceso en: 08. nov. 2018. Ciertamente existe una conexión entre los precedentes judiciales obligatorios y la obligación de *autorreferencia*, entendida como la obligación de motivación de las decisiones judiciales no solo teniendo en cuenta el comportamiento de las partes sino también su propio comportamiento en las actuaciones pretéritas. Cf. MACÊDO, Lucas Buriel de. *Autorreferência como dever de motivação específico decorrente do stare decisis*. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 282, ago./2018. Versión digital.

34. Según Dos Santos, ese procedimiento de votación para la producción de la sentencia colegiada en el derecho brasileño que obliga a cada uno de los miembros del colegio a posicionarse ante todo el público sobre la cuestión apreciada, se remonta a la Ley de 18 de setiembre de 1828 que crea y reglamenta el Supremo Tribunal de Justicia, actual Supremo Tribunal Federal (STF), se mantuvo en el primer reglamento interno del tribunal del año 1891, y permanece hasta la actualidad. Cf. DOS SANTOS, Carlos Victor Nascimento. *A colegialidade nos tribunais: Quando uma ideologia vira dogma e o dogma um princípio*. *Revista Estudos Institucionais*. v. 3, n. 1, p. 475-524, ago./2017. pp. 498-499. Disponible en: <<https://estudosinstitucionais.com/REI/article/view/100>>. Acceso en: 07 nov. 2018.
35. CARVALHO, Fabiano. *A função do relatório no julgamento colegiado. Manifestação do princípio do contraditório*. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 198, ago./2011. Versión digital. Vale, sostiene que esa forma de votación, sigue un procedimiento que es más agregativo que deliberativo, en el sentido que solo reúne y suma los votos individualmente considerados para la medición de resultado y la toma de decisión. Cf. VALE, André do. *Argumentação constitucional: Um estudo sobre a deliberação nos Tribunais Constitucionais*. 2015. Tese (Doutorado em Direito). Universidade de Brasília (UnB) em regime de cotutela com a Universidade de Alicante (UA), Espanha, 2015. p. 265.
36. DIDIER JR., Fredie; CUNHA, Leonardo Carneiro da. *Curso de direito processual civil - v. 3: Meios de impugnação às decisões judiciais e processo nos tribunais*. 15. ed. Salvador: Juspodivm, 2018. pp. 45-47.
37. ARAGÃO, Egas de. *Comentários ao código de processo civil: vol. II, arts. 154-269*. Rio de Janeiro: Forense, 3. ed., 1979. p. 57-59.

En este modelo, cada juzgador puede presentar su voto en el mismo sentido del voto del relator o en sentido contrario. Así, el *acórdão*, en la tradición jurídica brasileña, es el compilado de votos individuales de los jueces presentados por escrito después de la sesión de juzgamiento.³⁸ Debido a la forma de los votos por serie o agregativos, la sentencia colegiada de los tribunales colegiados brasileños, se identifica como del tipo *seriatim*.³⁹

Es preciso mencionar que el diseño institucional del Supremo Tribunal Federal y otros tribunales colegiados brasileños para elaborar la sentencia colegiada, puede dificultar la identificación de la decisión representativa del tribunal como institución.⁴⁰ Ello así porque la decisión de un caso puede producir múltiples fundamentos

-
38. VALADARES, André Garcia Leão Reis. *O julgamento nos tribunais: Colegialidade e deliberação*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2018. pp. 183-184.
39. Dos Santos, sostiene que el origen de esa forma de decisión colegiada brasileña se encuentra en la Ley de 18 de setiembre de 1828. Cf. DOS SANTOS, Carlos Victor Nascimento. A colegialidade nos tribunais: Quando uma ideologia vira dogma e o dogma um princípio. *Revista Estudos Institucionais*. v. 3, n. 1, p. 475-524, ago./2017. pp. 498-499. Disponible en: <<https://estudosinstitucionais.com/REI/article/view/100>>. Acceso en: 07 nov. 2018. Conviene agregar que esa práctica ha sido criticada y en ocasiones comparada con un archipiélago de once islas, con referencia a la forma en la que los ministros que integran el Supremo Tribunal Federal de Brasil elaboran sus decisiones. Cf. MENDES, Conrado. (2010, 1 de fevereiro). Onze ilhas. *Folha de São Paulo*, version digital. Disponible en: <<http://www1.folha.uol.com.br/fsp/opiniaofz0102201008.htm>> Acceso en: 01 nov. 2017. En una entrevista, el ex-ministro del Supremo Tribunal Federal, Sepúlveda Pertence, se atribuye la frase, cuando afirma que llegó a decir que los ministros eran un archipiélago de once islas incommunicables, con relaciones personales extremadamente raras. Cf. FONTAINHA, Fernando de Castro; SILVA, Angela Moreira Domingues da; NUÑEZ, Izabel Saenger (Orgs.). *História oral do Supremo (1988-2013)*, v.3: Sepúlveda Pertence. Rio de Janeiro: Escola de Direito do Rio de Janeiro da Fundação Getúlio Vargas, 2015. Disponible en: <<http://bibliotecadigital.fgv.br/dspace/handle/10438/13672>>. Acceso en: 17 nov. 2017. pp. 115-116. Aparentemente, existe relación con la comparación que se hace de la Suprema Corte estadounidense con nueve pequeños bufetes de abogados o *nine small, independent law firms* según la descripción del Justice Lewis F. Powell publicada por la *American Bar Association* en el texto denominado *What the Justices are saying* en el *Journal* 62 de noviembre de 1976. Cf. TUSHNET, Mark. *Making Constitutional Law: Thurgood Marshall and the Supreme Court, 1961-1991*. New York: Oxford University Press, 1997. pp. 56-57. Sobre esta comparación, explicada desde la perspectiva de diferentes momentos del proceso decisorio en el Supremo Tribunal Federal y mostrando que pueden existir decisiones que concentran los fundamentos determinantes de una sentencia colegiada cuando la opinión del relator es apoyada por la mayoría de los ministros medite los votos registrados en acta; véase: KLAFKE, Guilherme; PRETZEL, Bruna. Processo decisório no Supremo Tribunal Federal: Aprofundando o diagnóstico das onze ilhas. *Revista de Estudos Empíricos em Direito*. vol. 1, n. 1, pp. 89-104, jan./2014. pp. 91-94. Disponible en: <<http://www.reedpesquisa.org/ojs-2.4.3/index.php/reed/article/view/8>>. Acceso en: 31 oct. 2018.
40. Para Brandão, el modelo decisorio basado en la lectura de los votos individuales, dificulta el consenso y la comprensión de la *ratio decidendi* de las sentencias colegiadas del Supremo Tribunal Federal. Cf. BRANDÃO, Rodrigo (org.). *Cortes constitucionais e supremas cortes*. Salvador: Juspodivm, 2017. p. 8. Por otra parte, Pádua argumenta que problemas similares también pueden estar presentes en el modelo *per curiam* cuando existen divisiones que llevan a decisiones que no son unánimes. Cf. PÁDUA, Thiago Aguiar de. Uma breve abordagem sobre os modelos de deliberação das cortes colegiadas judiciais: *Per Curiam vs. Seriatim*. *Revista Jurídica da OAB*, v. 5, p. 65-68, mar./2015. p. 68.

determinantes sin que necesariamente configuren una mayoría que pueda ser comprendida como decidida por el tribunal sobre el caso.⁴¹

Es decir, que puede existir una decisión mayoritaria sobre la conclusión sin que ningún fundamento que la soporte alcance la mayoría, lo que puede fomentar la diversidad de entendimientos en los tribunales, en contra de la integridad, coherencia y estabilidad que debe ser asegurada por estos órganos.⁴²

El *acórdão* o sentencia colegiada está conformado por el relatorio, la fundamentación y el dispositivo; además, el *acórdão* debe contener la *ementa* que

-
41. Cf. VOJVODIC, A.; MACHADO, A.; CARDOSO, E. Escrevendo um romance, primeiro capítulo: precedentes e processo decisório no STF. *Revista direito GV*. São Paulo. v. 5, n. 1, p. 21-44, jun./2009. pp. 37-38. Disponible en: <<http://ref.scielo.org/6cs89v>>. Acceso en: 08. nov. 2018. En ese sentido, Pádua insiste que el modelo de decisión del Supremo Tribunal Federal debería repensarse teniendo en cuenta no solo la necesidad de fortalecer su autoridad decisoria, sino hacer más claros y evitar equívocos interpretativos, para proteger el valor de precedente de sus decisiones. Cf. PÁDUA, Thiago Aguiar de. *Análise da prática decisória do STF: O precedente e as 11 dimensões funcionais da ‘ratio decidendi’ a partir de Pierluigi Chiassoni*. 2015. Dissertação (Mestrado em Direito) – ICPD, UniCEUB, Brasília, 2015. p. 202. Sobre el tema, Panutto explica que en el Supremo Tribunal Federal, sobre todo en los casos complejos, la decisión es *seriatim*, porque es una sentencia formada por el recuento de los votos del ministro relator y de los demás ministros, los cuales se sienten obligados, sea por la tradición, sea por la transmisión televisiva de las sesiones de juicio, presentar su propia “decisión” al caso, desconsiderando los votos de los demás ministros. Esto resulta en una sentencia sin una identidad deliberativa de la Corte que impide la creación de precedente, pues los fundamentos determinantes no son resultado de deliberación colegiada, aunque los votos compartan el mismo dispositivo. Cf. PANUTTO, Peter. A plena deliberação interna do Supremo Tribunal Federal para a efetiva criação dos precedentes judiciais vinculantes estabelecidos pelo novo Código de Processo Civil. *Revista de Diretos e Garantias Fundamentais*. Vitória, v. 18, n. 2, pp. 205-226, my.-ago./2017. p. 215. Disponible en: <<http://sisib.emnuvens.com.br/direitosegarantias/article/view/941>>. Acceso en: 18 dic. 2018. En el texto el autor propone que los tribunales colegiados brasileños adopten el modelo de decisión mayoritario de la Corte Suprema estadounidense, porque preserva de cierta manera la tradición de presentación de los votos individuales en serie pero busca al final el entendimiento institucional sobre la materia de derecho y permite votos disidentes, como forma de oxigenación del precedente; además, defiende que no es adecuada la utilización de votos que simplemente siguen la opinión del relator (PANUTTO, 2017, pp. 218-219). De Oliveira, argumenta sobre la relativización de las tesis del personalismo decisorio y presenta evidencias de la centralidad del colegiado en el proceso deliberativo y en la construcción de las decisiones del Supremo Tribunal Federal. Mediante estudio empírico de las Acciones Directas de Inconstitucionalidad juzgadas por la corte entre los años 1988 y 2014, evidenció que el 28% del total de decisiones colegiadas en ADI generaron votos disidentes, lo que calificó como un comportamiento “bastante consensual en términos de control concentrado en el período analizado”. Cf. OLIVEIRA, Fabiana Luci de. Quando a corte se divide: Coalizões majoritárias mínimas no Supremo Tribunal Federal. *Revista Direito e Práxis*. Rio de Janeiro: UERJ. v. 8, n. 3, pp. 1863-1908, sep./2017. Disponible en: <<https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/revistaceaju/article/view/23724>>. Acceso en: 08 ene. 2019.
42. NUNES, Dierle. Colegialidade corretiva, precedentes e vieses cognitivos: Algumas questões do CPC-2015. *Revista do Tribunal Regional Federal da 3a Região*. São Paulo: Tribunal Regional Federal da 3a Região. Ano XXVII n. 128, pp. 39-55. jan-mar./2016. pp. 44-47.

se puede calificar como un resumen del juzgamiento.⁴³ El relatorio y la *ementa* deben contener las circunstancias fácticas para la identificación del precedente como una forma de hacer del conocimiento de la decisión a los interesados.⁴⁴ El modelo distingue el relatorio y la *ementa* del voto del relator, el cual no circula entre los demás ministros antes de la sesión plenaria.⁴⁵

La sentencia colegiada también contiene los fundamentos determinantes que llevaron a la mayoría vencedora a inclinarse por determinado resultado; la redacción del *acórdão* es una tarea normalmente atribuida al relator del caso, salvo cuando su voto resulte vencido, supuesto en el cual corresponde al juez que condujo la fundamentación que en definitiva prevalece para que la decisión sea el reflejo de la mayoría y no la del relator⁴⁶, ello a fin de evitar que la decisión emitida no forme un precedente.⁴⁷

En efecto, no solo es importante definir quién será el encargado de la redacción de la sentencia, además, es determinante regular la forma que se cumple con esa tarea, toda vez que la complejidad de los contenidos y efectos de las sentencias constitucionales, precisa del análisis de los aspectos de la redacción, estructura y estilo, con la finalidad de que sean más comprensibles, sin descuidar el necesario rigor técnico que deben contener.⁴⁸

-
43. CUNHA, Leonardo Carneiro da. Comentários ao art. 204. In: CABRAL, Antonio; CRAMER, Ronaldo (coords.). *Comentários ao novo Código de processo civil*. Rio de Janeiro: Forense, 2016. pp. 344-345. En el mismo sentido, SOUZA, Marcelo de. Comentários ao art. 204 do CPC. In: WAMBIER, Teresa Arruda Alvim; DIDIER JR., Fredie; TALAMINI, Eduardo; DANTAS, Bruno (coord.). *Breves Comentários ao Novo Código de Processo Civil*. 3. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2016. pp. 699-700.
44. ZANETI JR., Hermes. Comentários aos arts. 926 a 946. In: CABRAL, Antonio; CRAMER, Ronaldo (coords.). *Comentários ao novo Código de processo civil*. Rio de Janeiro: Forense, 2016. p. 1375.
45. La circulación del voto del ministro relator, antes de la sesión plenaria, es una de las propuestas que se han planteado para la mejora del proceso decisorio del Supremo Tribunal Federal. Cf. BARROSO, Luís Roberto; MELLO, Patrícia. Modelo decisório do Supremo Tribunal Federal e duas sugestões de mudança. *Revista Consultor Jurídico*. Publicado el 28 de diciembre de 2010. Disponible en: <<https://www.conjur.com.br/2010-dez-28/retrospectiva-2010-prudencias-ousadias-mudancas-necessarias-stf>>. Acceso en: 29 dic. 2017.
46. DIDIER JR., Fredie; CUNHA, Leonardo Carneiro da. *Curso de direito processual civil - v. 3: Meios de impugnação às decisões judiciais e processo nos tribunais*. 15. ed. Salvador: Juspodivm, 2018. p. 52.
47. ZANETI JR., Hermes. Comentários aos arts. 926 a 946. In: CABRAL, Antonio; CRAMER, Ronaldo (coords.). *Comentários ao novo Código de processo civil*. Rio de Janeiro: Forense, 2016. p. 1376. Al respecto, Marinoni destaca la importancia de la distribución de los de los votos vencedores y vencidos por parte de sus redactores con los integrantes que los apoyaron, antes de la redacción de la justificación final, para que los demás jueces verifiquen si existe algo para agregar a las razones de los votos; el autor sostiene que el mismo procedimiento debe ser observado después de la redacción de la justificación final, cuando importará el análisis del delineamiento de la *ratio decidendi*, del fundamento disidente y de las *obiter dicta* que eventualmente se han descrito. Cf. MARINONI, Luiz Guilherme. Julgamento Colegiado e Precedente. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 264, fev./2017. Versión digital.
48. FIX-ZAMUDIO, Héctor; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales*. Lima: Adrus, 2009. p. 71.

Además, de la presentación de votos por escrito, existen otros modos de participación de los jueces en el juzgamiento, porque cuando el ministro no presenta el voto de forma escrita dentro del lapso de veinte días establecido, puede ser usada en su lugar la transcripción del audio de la sesión de juzgamiento o puede expresarse mediante voto registrado en acta, para indicar brevemente que acompañan al relator y adoptan sus fundamentos.⁴⁹

El modelo *seriatim* del Supremo Tribunal Federal puede ser problemático porque la sentencia colegiada es el resultado de la suma de los votos disidentes y concurrentes, que no guardan necesariamente relación entre sí; además, entre los votos de una misma corriente pueden existir divergencias de fundamentos, lo que impide la identificación del posicionamiento de la corte; en ese sentido, el modelo *per curiam* presenta una ventaja innegable, dado que puede construir decisiones más consistentes.⁵⁰

Una decisión constituye un precedente cuando la mayoría del colegiado coincide con el resultado así como con las razones que fundamentan una decisión. La racionalidad y aplicabilidad para los casos futuros se desprende de la comprensión de las razones de los votos, ahora bien, cuando la deliberación concluye en la emisión de diferentes tesis que soportan el mismo resultado, se afecta directamente la formación del precedente debido al fenómeno conocido como dispersión de fundamentos o fragmentación, que resulta en una decisión plural.⁵¹

La dispersión de fundamentos puede definirse como la formación de mayoría decisoria en torno al resultado de un juzgamiento, por ejemplo, procedencia o improcedencia, independientemente de los fundamentos sostenidos por los jueces en sus votos. Entonces, aunque exista mayoría decisoria, resulta difícil identificar la opinión mayoritaria de la corte sobre aquello que fundamenta ese resultado.⁵²

49. Cf. KLAFKE, Guilherme; PRETZEL, Bruna. Processo decisório no Supremo Tribunal Federal: Aprofundando o diagnóstico das onze ilhas. *Revista de Estudos Empíricos em Direito*. vol. 1, n. 1, pp. 89-104, jan./2014. pp. 93-95. Disponible en: <<http://www.reedpesquisa.org/ojs-2.4.3/index.php/reed/article/view/8>>. Acceso en: 31 oct. 2018.

50. Cf. BENVINDO, Juliano; RÜBINGER-BETTI, Gabriel. Do solipsismo supremo à deliberação racional. *Revista Direito, Estado e Sociedade*. n. 50 jan.-jun./2017. p. 172. Disponible en: <<https://revistades.jur.puc-rio.br/index.php/revistades/article/view/682>> Acceso en: 20 dic./2018. La deliberación mediante la circulación del voto del relator antes de la sesión de juzgamiento y la revisión del proceso de redacción de la sentencia colegiada, son las principales propuestas de los autores para la solución de los problemas de proceso decisorio del Supremo Tribunal Federal.

51. Cf. MARINONI, Luiz Guilherme. Julgamento Colegiado e Precedente. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 264, fev./2017. Versión digital. Véase también: ZARONI, Bruno. Julgamento colegiado e precedentes: a problemática da dispersão de votos no STF e as *plurality opinions*. In: ARENHART, Sergio; MITIDIERO, Daniel (Coord.). *O processo civil: Entre a técnica processual e a tutela dos direitos*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2017. pp. 965-966.

52. Cf. LEITE, Fábio; BRANDO Marcelo. Dispersão de Fundamentos no Supremo Tribunal Federal. *Revista Direito, Estado e Sociedade*. Rio de Janeiro: Pontifícia Universidade Católica do Rio de Janeiro. n. 48 pp. 139-166, jan.-jun./2016. p. 141. Disponible en: <<http://direitoestadosociedade.jur.puc-rio.br/cgi/cgilua.exe/sys/start.htm?infoid=325&sid=30>>. Acceso en: 17 nov. 2017..

De forma que, para resolver el problema de las decisiones de órganos colegiados, en las cuales los temas enfrentados en los votos no necesariamente hayan sido decididos por todos los juzgadores, se propone que sean considerados fundamentos determinantes efectivamente debatidos o incorporados por el voto de la mayoría de los jueces en una decisión colegiada.⁵³ Entonces, la vinculación para casos futuros tiene que ser el producto del debate pleno y del acuerdo mayoritario sobre la solución jurídica de un caso determinado y sus fundamentos determinantes.⁵⁴

Desde esa perspectiva, para formar precedentes, los órganos colegiados brasileños deben dictar decisiones en las cuales coincidan la mayoría de los votos en la solución del caso y sus fundamentos determinantes. La tarea no es simple toda vez que en cada voto, que no se adhiere expresamente al voto de otro ministro, como mínimo, serán usadas palabras diferentes aunque los jueces posean el mismo entendimiento sobre un asunto, lo que demandará un esfuerzo de lectura e interpretación mayores si se compara con otros modelos decisorios.⁵⁵

Efectivamente, el principal inconveniente en una corte *seriatim* es que potencialmente existan razones diversas para alcanzar un resultado, lo que incide en la aplicación de los precedentes.⁵⁶ De allí que ya existan propuestas para la adecuación del procedimiento de votación colegiado brasileño para que las sentencias dictadas por los tribunales puedan generar precedentes, mediante la presentación institucional de los resultados de la deliberación, en un texto único, a través del agotamiento de los argumentos pertinentes del caso, para permitir la posterior identificación de los fundamentos determinantes de las decisiones pero manteniendo la tradicional votación en serie.⁵⁷

Entonces, en el Supremo Tribunal Federal, incluso en los casos en que existe unanimidad en el juzgamiento, todos los ministros plantean cuestiones al expresar su opinión, especialmente en casos de gran repercusión pública, ello así debido a que el

53. Cf. ZANETI JR., Hermes. Comentários aos arts. 926 a 946. In: CABRAL, Antonio; CRAMER, Ronaldo (coords.). *Comentários ao novo Código de processo civil*. Rio de Janeiro: Forense, 2016. pp. 1374-1377.

54. MARINONI, Luiz Guilherme. Julgamento Colegiado e Precedente. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 264, fev./2017. Versión digital.

55. Cf. KLAFFE, Guilherme; PRETZEL, Bruna. Processo decisório no Supremo Tribunal Federal: Aprofundando o diagnóstico das onze ilhas. *Revista de Estudos Empíricos em Direito*. vol. 1, n. 1, pp. 89-104, jan./2014. p. 93. Disponible en: <<http://www.reedpesquisa.org/ojs-2.4.3/index.php/reed/article/view/8>>. Acceso en: 31 oct. 2018.

56. Cf. KORNHAUSER, Lewis. Deciding Together. *New York University School of Law and Economics Working Papers*. vol. 1, n. 1, pp. 40-61, 2013. pp. 10-12. Disponible en: <https://lsr.nellco.org/nyu_lewp/358/>. Acceso en: 26 dic. 2018.

57. Cf. PANUTTO, Peter. A plena deliberação interna do Supremo Tribunal Federal para a efetiva criação dos precedentes judiciais vinculantes estabelecidos pelo novo Código de Processo Civil. *Revista de Diretos e Garantias Fundamentais*. Vitória, v. 18, n. 2, pp. 205-226, may.-ago./2017. p. 208. Disponible en: <<http://sisbib.emnuvens.com.br/direitosegarantias/article/view/941>>. Acceso en: 18 dic. 2018.

tribunal decide por agregación de opiniones sin elaborar una fundamentación unificada de su argumentación porque cada juez puede proferir su voto aunque concuerden con la opinión del relator y los demás jueces del colegiado.⁵⁸

En efecto, existen casos en el Supremo Tribunal Federal que muestran entendimientos de los ministros ordenados en tres o cuatro grupos aunque exista unanimidad sobre el dispositivo de la decisión, circunstancia que imposibilita la identificación de una opinión institucional, como un derivado del modo en que se toma la decisión en esa corte.⁵⁹

Ciertamente, el modelo *seriatim* no impide que las razones de decidir puedan ser apoyadas por uno o pocos votos que concentren la motivación del bloque que apoya la decisión de un caso, lo que eventualmente comprendería la opinión del colegiado⁶⁰, sin embargo, la dispersión dificulta el análisis de la fundamentación porque es más difícil identificar las razones de la corte a medida que más ministros se pronuncian no solo por la posibilidad de nuevos argumentos, sino también porque los mismos fundamentos pueden estar presentes en diferentes votos.⁶¹ Por ello, la dispersión de fundamentos es común en la práctica judicial brasileña y es considerada negativa porque dificulta la formación de precedentes.⁶²

-
58. RODRIGUEZ, José Rodrigo. *Como decidem as cortes?* Para uma crítica do direito (brasileiro). Rio de Janeiro: FGV, 2013. p. 70 y p. 142. En el mismo sentido, véase: PANUTTO, Peter. A plena deliberação interna do Supremo Tribunal Federal para a efetiva criação dos precedentes judiciais vinculantes estabelecidos pelo novo Código de Processo Civil. *Revista de Direitos e Garantias Fundamentais*. Vitória, v. 18, n. 2, pp. 205-226, my-ago./2017. p. 208. Disponible en: <<http://sisbib.emnuvens.com.br/direitosegarantias/article/view/941>>. Acceso en: 18 dic. 2018.
59. Cf. VOJVODIC, A.; MACHADO, A.; CARDOSO, E. Escrevendo um romance, primeiro capítulo: precedentes e processo decisório no STF. *Revista direito GV*. São Paulo. v. 5, n. 1, p. 21-44, jun./2009. Disponible en: <<http://ref.scielo.org/6cs89v>>. Acceso en: 08. nov. 2018. El texto estudia entre otros, el caso sobre la interpretación del derecho a la reunión y sus límites, decidido en la Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI) número 1.969, en el cual pese a ser unánime en la decisión a favor de la inconstitucionalidad, se identificaron al menos tres grupos de fundamentos diferentes.
60. Véase que Schauer afirma que donde no existe la práctica de opiniones individuales mediante votos en serie la cuestión de determinar la *ratio decidendi* es menos compleja, lo que no significa que sea inexistente. Cf. SCHAUER, Frederick. *Thinking Like a Lawyer: A new introduction to legal reasoning*. Cambridge: Harvard University Press, 2009. p. 53, nota número 30.
61. Cf. KLAFKE, Guilherme; PRETZEL, Bruna. Processo decisório no Supremo Tribunal Federal: Aprofundando o diagnóstico das onze ilhas. *Revista de Estudos Empíricos em Direito*. vol. 1, n. 1, pp. 89-104, jan./2014. pp. 95-96. Disponible en: <<http://www.reedpesquisa.org/ojs-2.4.3/index.php/reed/article/view/8>>. Acceso en: 31 oct. 2018. Mediante un estudio empírico, los autores se preocupan por analizar como las razones de las decisiones se distribuyen (concentradas o dispersas) en la suma de los votos de todos los ministros del Supremo Tribunal Federal. Concluyen que el modelo decisorio del Supremo Tribunal Federal no determina una forma única de presentación de sus decisiones. Él es lo suficientemente flexible para permitir que la corte ora emita fundamentos claros aunque se comporte como un órgano dividido y plural.
62. Cf. DIDIER JR., Fredie; CUNHA, Leonardo Carneiro da. *Curso de direito processual civil - v. 3: Meios de impugnação às decisões judiciais e processo nos tribunais*. 15. ed. Salvador: Juspodivm, 2018. p. 48.

En ese sentido, se ha propuesto como solución que cada votante concurrente se adhiera formalmente al voto escrito de otro de los jueces y que prevalezca un único texto escrito, para que incluso exista ganancia epistémica sobre ese texto y el lenguaje empleado, toda vez que la actividad de interpretación de textos ya es por sí sola un desafío a dominar en la aplicación del derecho, aún más intrincada es la misión de combinar múltiples textos de varios votos e interpretarlos en conjunto para identificar un solo norte.⁶³

La promoción del dialogo mediante la circulación del voto del ministro relator antes de la sesión pública de juzgamiento, es otra de las propuestas dirigidas a obtener una opinión de la corte de forma eficiente y coherente.⁶⁴

Indudablemente, la unanimidad es una posibilidad en el modelo *seriatim* del Supremo Tribunal Federal brasileño. De hecho, más del noventa por ciento de las decisiones colegiadas dictadas por este tribunal cada año son unánimes, y aproximadamente el cinco por ciento contaron solo con un voto disidente.⁶⁵ Estas estadísticas merecen al menos dos consideraciones. Primero, es probable que se trate de unanimidad únicamente numérica, y segundo, el alto porcentaje de decisiones unánimes puede deberse a que tratan cuestiones para los cuales ya existen precedentes consolidados.

El problema esencial es que la forma de votación separada permite que cada juez pueda aportar diferentes argumentos y colocar nuevas interrogantes. Incluso si

-
63. Cf. SOKAL, Guilherme. A nova ordem dos processos no tribunal: Colegialidade e garantias no CPC/15. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 272, oct./2017. Versión digital. En ese sentido, Klafke y Pretzel argumentan que cuando más ministros registran sus votos en el acta, declarando únicamente por el resultado que votaron, sin su manifestación escrita, es más fácil encontrar los fundamentos adoptados por el bloque vencedor. Los autores sostienen que bastaría con la lectura del voto del relator original o el relator para la redacción de la sentencia colegiada, para saber lo que el tribunal ha decidido en términos de dispositivo y motivación de la sentencia. Cf. KLAFKE, Guilherme; PRETZEL, Bruna. Processo decisório no Supremo Tribunal Federal: Aprofundando o diagnóstico das onze ilhas. *Revista de Estudos Empíricos em Direito*. vol. 1, n. 1, pp. 89-104, jan./2014. p. 96. Disponible en: <<http://www.reedpesquisa.org/ojs-2.4.3/index.php/reed/article/view/8>>. Acceso en: 31 oct. 2018.
64. Cf. BENVINDO, Juliano; RÜBINGER-BETTI, Gabriel. Do solipsismo supremo à deliberação racional. *Revista Direito, Estado e Sociedade*. n. 50 jan.-jun./2017. p. 166. Disponible en: <<https://revistades.jur.puc-rio.br/index.php/revistades/article/view/682>> Acceso en: 20 dic./2018.
65. Cf. GOMES, J.; NOGUEIRA, R.; ARGUELHES, D. Gênero e comportamento judicial no Supremo Tribunal Federal: Os Ministros confiam menos em relatoras mulheres? *Revista Brasileira de Políticas Públicas*. Brasília, v. 8, n. 2, pp. 863-864, 2018. p. 862. Disponible en: <<https://www.publicacoesacademicas.uniceub.br/RBPP/article/view/5326>>. Acceso en: 18 oct. 2018. Los autores explican que el alto nivel de decisiones unánimes en el Supremo Tribunal Federal puede deberse a que las disidencias en una sesión pública, sin preparación o discusión interna previa, puede hacerlos ver mal frente a los abogados presentes en las sesiones y por quien esté acompañando las sesiones plenarias por los medios de comunicación. Además, consideran que muchos de esos casos podrían tener soluciones claras y simples sobre las cuales ya existe acuerdo en el tribunal y el porcentaje restante de decisiones que no son unánimes se concentraría en casos difíciles.

son usados los mismos argumentos para responder las mismas cuestiones, en cada voto serán usadas palabras diferentes y en un orden diverso, lo que puede mudar el sentido del texto.

Ahora bien, otro es el escenario conforme la práctica de simplemente votar con el relator, toda vez que en ese supuesto no se aportan nuevas ideas sino que el voto separado se usa únicamente para *suscribir* los fundamentos del voto de otro de los jueces. En efecto, el modelo decisorio que permite votos separados, que simplemente no siguen la opinión del ministro relator, pueden representar un obstáculo para la unanimidad.

Por su parte, la decisión *per curiam* se caracteriza por la presentación institucional de los resultados de la deliberación; la decisión es del colegiado que la aprueba mediante votación unánime o por mayoría, la corte anuncia el resultado de la votación adoptado en conjunto, desvinculando la figura de los jueces y fortaleciendo la figura de la institución.⁶⁶

Considerando que una corte *per curiam* emite una opinión que es anunciada en nombre del órgano, sin firma y aparentemente unánime, puede afirmarse que la Sala Constitucional venezolana practica una variante de este modelo.⁶⁷

Las normas sobre *quorum* diseñadas para la Sala Constitucional venezolana, *mayoría absoluta* significa que una decisión solo se aprueba si cuenta con al menos cinco de siete votos, es decir, una sentencia únicamente puede poseer como máximo dos disidentes. Con base en esa regla de 5-2, puede afirmarse que la Sala Constitucional de Venezuela es un tribunal que funciona bajo una especie del modelo decisorio *per curiam* porque permite votos separados. Esos votos separados pueden manifestar como máximo, dos disidencias.⁶⁸

Ciertamente, los votos disidentes o concurrentes están permitidos según las reglas de la Sala Constitucional venezolana, sin embargo, en la práctica no son frecuentes. Cuando son emitidos, estos son incluidos al final de la sentencia, después del dispositivo. En efecto, publicación de la decisión *per curiam* no impide la publicación de

66. PANUTTO, Peter. A plena deliberação interna do Supremo Tribunal Federal para a efetiva criação dos precedentes judiciais vinculantes estabelecidos pelo novo Código de Processo Civil. *Revista de Diretos e Garantias Fundamentais*. Vitória, v. 18, n. 2, pp. 205-226, my.-ago./2017. p. 217. Disponible en: <<http://sisbib.emnuvens.com.br/direitosegarantias/article/view/941>>. Acceso en: 18 dic. 2018.

67. Que podría denominarse, *modelo híbrido*, expresión que usa Henderson para referirse a la Corte Suprema estadounidense, la cual puede emitir opiniones en nombre del tribunal aunque acepta que los jueces expresen sus opiniones individuales para concurrir o disentir. Cf. HENDERSON, M. Todd. From *Seriatim* to consensus and back again: A theory of dissent. *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Paper*, n. 186, etc./2007. p. 39 y ss. Disponible en: <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1217&context=law_and_economics>. Acceso en: 09 oct. 2018.

68. Esa limitación no existe, al menos en la ley, para los votos concurrentes. En ese caso los magistrados parecen seguir una regla no escrita que al menos en la conformación actual, ha evitado la existencia de decisiones plurales.

los votos disidentes y concurrentes ya que los jueces deben tener el derecho, y tienen el deber, que su opinión sea escuchada, incluso para los juicios futuros considerando que en la práctica, la divergencia es absolutamente natural.⁶⁹

Obsérvese, en la Sala Constitucional emite sus decisiones de dos formas, mediante ponencias conjuntas y sentencias dictadas bajo la ponencia de alguno de los magistrados. Las ponencias conjuntas, dictadas en nombre de la sala de forma unánime sin identificar un ponente pero con la firma de todos los jueces al final de la sentencia. La única diferencia entre una ponencia conjunta y una sentencia unánime, es que el segundo tipo es preparado por un magistrado ponente porque ambas son aprobadas sin votos separados, bien sean disidentes o concurrentes. Las ponencias conjuntas normalmente son pronunciadas en casos relevantes.⁷⁰

Y las sentencias dictadas bajo la ponencia de alguno de los magistrados, son las redactadas por uno de los jueces y suscritas por la mayoría de los magistrados de la sala en señal de aprobación, esto es, conforme las reglas de *quorum*, cinco de siete votos o tres de cinco votos. En estos casos únicamente podrán existir dos votos disidentes, por ello, las opiniones disidentes siempre representarán una minoría, la decisión mayoritaria puede formar un precedente y las disidencias representarán manifestaciones para eventuales modificaciones en el criterio de la sala o para dialogar con los demás poderes y con la sociedad.

Así, en caso de más de dos disidencias, el proyecto no es aprobado, el caso es asignado a otro magistrado ponente para que redacte un nuevo proyecto de sentencia y lo someta a la consideración de sus colegas en otra sesión deliberativa. En ese sentido, la regla de votación de mayoría calificada para la aprobación de las decisiones resuelve

69. VALADARES, André Garcia Leão Reis. *O julgamento nos tribunais: Colegialidade e deliberação*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2018. p. 194. Valadares, señala que la existencia de votos disidentes y concurrentes no es incompatible con la estructura colegial de los tribunales, ahora bien, en estos órganos debe promoverse la interacción entre sus miembros para potenciar el mejor resultado a partir de la construcción conjunta de la decisión. Cf. VALADARES, 2018. pp. 52-55.

70. Los casos de los estados de excepción y emergencia económica dictados por el Presidente de la República, de la Asamblea Nacional y la Asamblea Nacional Constituyente, son algunos de los que recientemente se decidieron mediante ponencias conjuntas, entre otras, sentencia nº 39 del 17 de enero de 2018, sentencia nº 284 del 20 de marzo de 2018, sentencia nº 547 del 25 de julio de 2017, sobre la constitucionalidad de los Decretos del Presidente de la República de Estado de Excepción y Emergencia Económica; sentencia número 378 del 31 de mayo de 2017 en el caso de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017; sentencia nº 810 del 21 de septiembre de 2016, en el caso sobre el proceso electoral realizado en Venezuela el 6 de diciembre de 2015 para elección de diputados a la Asamblea Nacional electa para el período 2016-2021. Sobre el tema de las decisiones de la Sala Constitucional dictadas con ocasión de la crisis venezolana, véase: GARCÍA-SOTO, C., HERNÁNDEZ, J., SÁNCHEZ, R. Venezuela: The state of liberal democracy. In: ALBERT, Richard [et al.] *The I-CONNECT-Clough Center 2017 Global Review of Constitutional Law*. Clough Center for the Study of Constitutional Democracy at Boston College, 2017. En especial: *The role of the Supreme Court*, pp. 311-314. Disponible en: <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3215613>. Acceso en: 06 ago. 2018.

el problema de las disidencias. De allí que las decisiones adoptadas por mayoría calificada con uno o con el máximo de dos votos disidentes, sean excepcionales.⁷¹

También podría darse el caso de un voto disidente y uno concurrente. En ese supuesto, el voto concurrente se sumará a la mayoría resultando en una decisión de 6-1 o 4-1 según el *quorum* en ese momento, lo que no afectará la formación de precedentes porque los fundamentos determinantes siempre serán apoyados por la mayoría calificada, salvo el caso de varios votos concurrentes que podrían desencadenar una fragmentación.

Las disidencias y las concurrencias, son factores que evidencian algún tipo de desacuerdo en la corte. Ahora bien, la fragmentación o dispersión de fundamentos, es precisamente un problema que generan únicamente los votos concurrentes.

Desde la óptica del aspecto cuantitativo, la regla sobre *quorum* pasaría la prueba de tener más de dos votos concurrentes. Piénsese, por ejemplo, en una sentencia con cuatro concurrencias que acompañen al ponente y dos disidencias, ese escenario resultaría en una votación 5-2. La sentencia sería aprobada por la mayoría calificada requerida por la norma.

Ahora bien, desde la perspectiva del aspecto cualitativo, tal posibilidad podría generar inconvenientes para la formación de precedentes, porque en teoría, podrían existir hasta seis concurrencias, una por cada magistrado que concurre.⁷²

Visto que las concurrencias aportan fundamentos distintos para el resultado del juzgamiento proyectado por el ponente, incluso puede pensarse en un escenario que agrupe seis concurrencias en tres grupos, cada uno apoyando fundamentos diversos aunque coincidan con la conclusión del ponente. Ello resultaría en una votación que aprobaría la sentencia por unanimidad en su aspecto cuantitativo, mediante 7 votos, pero que no formaría un precedente, ya que en su aspecto cualitativo la votación sería de 2-2-2-1.

En otro ejemplo, podría tenerse una votación que constituya la mayoría calificada para la aprobación de la sentencia pero con dos disidencias, esto es, 5-2, en su aspecto cuantitativo, sin embargo, si se consignan cuatro concurrencias y se ordenan en dos

71. No existe en Venezuela una regla de unanimidad ni de supermayoría para la formación ni para la superación de un precedente vinculante. Mientras tanto, el precedente de la Sala Constitucional debe ser aplicado por los tribunales inferiores, toda vez que su desconocimiento es causal para la revisión por la sala Constitucional. Conforme el art. 24.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010: "Son competencias de la Sala Constitucional (...) 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional...". También es causal para la procedencia del amparo constitucional, como se observó, por ejemplo en la sentencia nº 502 del 27 de julio de 2018 de la Sala Constitucional (caso: *Jhonnell Eduardo Marín García*).

72. Marínoni explica la dispersión de fundamentos usando como ejemplo en un tribunal de seis miembros; el ejemplo puede ser adaptado a la corte venezolana con siete jueces. Cf. MARINONI, Luiz Guilherme. *Cultura, unidad del derecho y cortes supremas*. Lima: Raguél, 2015. p. 145.

grupos según el entendimiento diverso de los fundamentos, se tendría una votación 2-2-1-2, lo que significa que no se formaría un precedente por ausencia de convergencia mayoritaria sobre los fundamentos, con base en el aspecto cualitativo.

Entonces, ¿Ocurre el fenómeno de fragmentación o dispersión de fundamentos en el modelo *per curiam* de la Sala Constitucional? En teoría la dispersión de fundamentos en el modelo *per curiam* venezolano es posible, no existe impedimento en el ordenamiento para que más de votos concurrentes sean consignados en una sentencia.

Sin embargo, la práctica muestra que las sentencias que contienen concurrencias, se limitan a un voto concurrente, lo que evidencia en teoría una corte con tendencia a la formación de precedentes, que acepta la potencialidad de los votos concurrentes.

Ahora bien, la unanimidad pudiera esconder otros problemas, por ejemplo, la aversión al disenso que se produce cuando un juzgador, incluso discrepando de sus pares, por diversos factores prefiere suscribir la decisión mayoritaria a manifestar su opinión individual, y lo que sería un juicio por mayoría se podría convertir en una falsa decisión unánime porque los costos del disenso superarían sus ventajas.⁷³

4. CONCLUSIONES

El modelo decisorio adoptado por una Corte Constitucional puede incidir en la formación y aplicación de precedentes. Las reglas y prácticas que orientan la fase de la construcción de las decisiones en las cortes constitucionales, constituyen fuente de la cual emana su legitimidad. Sin embargo, otras afirmaciones cuando se refieren a situaciones y procesos específicos, pueden resultar muy problemáticas, sobre todo si se pretende saber en qué medida y por qué determinados factores son determinantes, como por ejemplo, el grado de aceptación en la aplicación de precedentes por los tribunales inferiores.

El Supremo Tribunal Federal brasileño y la Sala Constitucional venezolana, funcionan bajo reglas y prácticas específicas para la construcción de decisiones más o menos ajustadas a los modelos *per curiam* y *seriatim* delineados por la doctrina pero que aportan elementos propios, debido a la tradición y a las necesidades actuales de sus ordenamientos. En ese sentido, existen en Brasil y Venezuela modelos decisorios híbridos, abiertos y únicos.

73. Cf. VIOLIN, Jordão. Onde está a segurança jurídica? Colegialidade, polarização de grupo e integridade nos tribunais. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 268, jun./2017. Versión digital. Nótese, aquello que en ocasiones puede ser visto como una falsa unanimidad, sería adecuado desde la perspectiva de la formación y aplicación de precedentes que es uno de los aspectos más importantes de las decisiones de los órganos jurisdiccionales colegiados de última instancia. Ello así, porque la sentencia que sea publicada será más o menos efectiva con respecto a los casos futuros en la medida que se definan claramente los fundamentos determinantes que soportan la decisión.

Ello, porque el modelo *per curiam* venezolano están permitidos los votos disidentes y, si concurren determinados supuestos, las concurrencias podrían resultar en decisiones plurales. Y por otra parte, en el modelo *seriatim* brasileño, la unanimidad no solo es posible sino también probable, aunque existan varios votos separados.

Las particularidades de un órgano que dicta decisiones del tipo *seriatim*, como lo es el Supremo Tribunal Federal de Brasil, que parece promover la dispersión de fundamentos, no impide la formación de precedentes, sin embargo, puede debilitar las bases que sustentan los precedentes. En todo caso, la circulación del voto del relator antes de la sesión pública de juzgamiento y la promoción del simple voto con el relator son factores que pueden contribuir con la formación de precedentes en ese modelo.

El modelo *per curiam* de la Sala Constitucional Venezolana, aunque en principio parece adecuado para formación de precedentes podría esconder otros problemas como la falsa unanimidad, la ausencia de deliberación y la legitimidad del precedente que sería cuestionable por no haber sido emitido por un órgano judicial independiente.

Las reglas de la Sala Constitucional venezolana, diseñada bajo el modelo *per curiam*, permiten un número limitado de votos disidentes para no negar la potencialidad de ese tipo de votos separados. Los votos concurrentes no están limitados en número, es la propia sala la que mediante sus prácticas parece promover el consenso para la aprobación de los fundamentos de sus decisiones.

De allí que se haya pensado en afirmar que existen *modelos con tendencia a la adecuación de sus procesos decisorios para la formación y aplicación de precedentes*. Y esa tendencia estaría marcada por diversos factores del proceso de elaboración de las sentencias colegiadas tales como los momentos deliberativos, las reglas y prácticas sobre *quorum*, la forma de los votos así como la redacción y publicación de las decisiones.

5. REFERENCIAS

- ARAGÃO, Egas de. *Comentários ao código de processo civil: vol. II, arts. 154-269*. Rio de Janeiro: Forense, 3. ed., 1979.
- BARROSO, Luís Roberto; MELLO, Patrícia. Modelo decisório do Supremo Tribunal Federal e duas sugestões de mudança. *Revista Consultor Jurídico*. Publicado el 28 de diciembre de 2010. Disponible en: <<https://www.conjur.com.br/2010-dez-28/retrospectiva-2010-prudencias-ousadias-mudancas-necessarias-stf>>. Acceso en: 29 dic. 2017.
- BENVINDO, Juliano; RÜBINGER-BETTI, Gabriel. Do solipsismo supremo à deliberação racional. *Revista Direito, Estado e Sociedade*. n. 50 jan.-jun./2017. pp. 151-152. Disponible en: <<https://revistades.jur.puc-rio.br/index.php/revistades/article/view/682>> Acceso en: 20 dic./2018.
- BRANDÃO, Rodrigo (org.). *Cortes constitucionais e supremas cortes*. Salvador: Juspodivm, 2017.
- CANOTILHO, José. *Direito Constitucional e teoria da constituição*. Coimbra: Almedina. 7. ed., 2003.
- CAPPELLETTI, Mauro. *Juizes legisladores*. Trad. Carlos Alberto Alvaro de Oliveira. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris, 1993.

- CARVALHO, Fabiano. A função do relatório no julgamento colegiado. Manifestação do princípio do contraditório. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 198, ago./2011.
- CASAL, Jesús María. *Constitución y justicia constitucional: los fundamentos de la justicia constitucional en la Carta Magna*. Caracas: UCAB, 2000.
- CORLEY, Pamela. *Concurring Opinion Writing on the U.S. Supreme Court*. New York: State University of New York Press, 2010.
- CUNHA, Leonardo Carneiro da. Comentários ao art. 204. In: CABRAL, Antonio; CRAMER, Ronaldo (coords.). *Comentários ao novo Código de processo civil*. Rio de Janeiro: Forense, 2016.
- DAVIS, John; REYNOLDS, William. Juridical Cripples: Plurality Opinions in the Supreme Court. *Duke Law Journal*. v. 1974, pp. 59-86, 1974. Disponible en: <<https://scholarship.law.duke.edu/dlj/vol23/iss1/2>> Acceso en: 06 ago. 2018.
- DIDIER JR., F.; BRAGA, P.; OLIVEIRA, R. *Curso de direito processual civil, v. 2: Teoria da Prova, Direito Probatório, Decisão, Precedente, Coisa Julgada e Tutela Provisória*. 13. ed. Salvador: Juspodivm, 2018.
- DOS SANTOS, Carlos Victor Nascimento. A colegialidade nos tribunais: Quando uma ideologia vira dogma e o dogma um princípio. *Revista Estudos Institucionais*. v. 3, n. 1, p. 475-524, ago./2017. Disponible en: <<https://estudosinstitucionais.com/REI/article/view/100>>. Acceso en: 07 nov. 2018.
- FAVOREU, Louis. *As Cortes Constitucionais*. São Paulo: Landy, 2004.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Santiago de Querétaro: Fundap, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. La legitimación democrática del juez constitucional. In: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MOLINA SUÁREZ, César de Jesús (Coord.). *El juez constitucional en el siglo XXI*. Tomo I. pp. 135-187. México: UNAM, 2009. Disponible en: <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2725-el-juez-constitucional-en-el-siglo-xxi-tomo-i>>. Acceso en: 06 ago. 2018.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales*. Lima: Adrus, 2009.
- FONTAINHA, Fernando de Castro; SILVA, Angela Moreira Domingues da; NUÑEZ, Izabel Saenger (Orgs.). *História oral do Supremo (1988-2013)*, v.3: Sepúlveda Pertence. Rio de Janeiro: Escola de Direito do Rio de Janeiro da Fundação Getúlio Vargas, 2015. Disponible en: <<http://bibliotecadigital.fgv.br/dspace/handle/10438/13672>>. Acceso en: 17 nov. 2017.
- GARCÍA GARCÍA, José Francisco. Tres aportes fundamentales de *El Federalista* a la teoría constitucional moderna. *Revista de derecho (Valdivia)*. v. 20, n. 1, p. 39-59, jul./2007. Disponible en: <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000100002>>. Acceso en: 19 abr. 2019.
- GOMES, J.; NOGUEIRA, R.; ARGUELHES, D. Gênero e comportamento judicial no Supremo Tribunal Federal: Os Ministros confiam menos em relatoras mulheres? *Revista Brasileira de Políticas Públicas*. Brasília, v. 8, n. 2, pp. 863-864, 2018. Disponible en: <<https://www.publicacoesacademicas.uniceub.br/RBPP/article/view/5326>>. Acceso en: 18 oct. 2018.
- GRINOVER, Ada Pellegrini. Seoul Conference 2014. Constitution and proceedings. The Judiciary as an Organ of Political Control. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais, vol. 249, nov./2015.
- HENDERSON, M. Todd. From *Seriatim* to consensus and back again: A theory of dissent. *University of Chicago Public Law & Legal Theory Working Paper*, n. 186, otc./2007. Disponible en: <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1217&context=law_and_economics>. Acceso en: 09 oct. 2018.

- HOCHSCHILD, Adam. The Modern Problem of Supreme Court Plurality Decision: Interpretation in Historical Perspective. *Washington University Journal of Law & Policy*. v. 4, n. 261, 2000. Disponível em: <http://openscholarship.wustl.edu/law_journal_law_policy/vol4/iss1/9>. Acesso em: 06 ago. 2018.
- KLEMEN, Katalin. Dissenting opinions in constitutional courts. *German Law Journal*. v. 14, n. 8, pp. 1346-1372, 2013. pp. 1553-1554. Disponível em: <<http://www.germanlawjournal.com/volume-14-no-08/>>. Acesso em: 06 ago. 2018.
- KLAFKE, Guilherme. Vícios no Processo Decisório do Supremo Tribunal Federal. 2010. (Monografia). Escola de Formação da Sociedade Brasileira de Direito Público, SBDP. São Paulo, 2010. pp. 117-119. Disponível em: <http://www.sbdp.org.br/arquivos/monografia/164_Monografia%20Guilherme%20Klafke.pdf>. Acesso em: 29 dic. 2018.
- KLAFKE, Guilherme; PRETZEL, Bruna. Processo decisório no Supremo Tribunal Federal: Aprofundando o diagnóstico das onze ilhas. *Revista de Estudos Empíricos em Direito*. vol. 1, n. 1, pp. 89-104, jan./2014. Disponível em: <<http://www.reedpesquisa.org/ojs-2.4.3/index.php/reed/article/view/8>>. Acesso em: 31 oct. 2018.
- KORNHAUSER, Lewis. Deciding Together. *New York University School of Law and Economics Working Papers*. vol. 1, n. 1, pp. 40-61, 2013. Disponível em: <https://lsr.nellco.org/nyu_lewp/358/>. Acesso em: 26 dic. 2018.
- LEGALE, Siddharta. Superprecedentes. *Revista direito GV*. São Paulo. v. 12, n. 3, p. 810-845, sep.-dic./2016. Disponível em: <<http://bibliotecadigital.fgv.br/ojs/index.php/revdireitogv/article/view/66592/64211>>. Acesso em: 08. nov. 2018.
- LEITE, Fábio; BRANDO Marcelo. Dispersão de Fundamentos no Supremo Tribunal Federal. *Revista Direito, Estado e Sociedade*. Rio de Janeiro: Pontifícia Universidade Católica do Rio de Janeiro. n. 48 pp. 139-166, jan-jun./2016. Disponível em: <<http://direitoestadosociedade.jur.puc-rio.br/cgi/cgilua.exe/sys/start.htm?infoid=325&sid=30>>. Acesso em: 17 nov. 2017.
- LORENZETTO, Bruno Meneses; SCHAITZA, Letticia de Pauli. Deliberação Interna e Legitimação das Cortes Supremas. *Cadernos do Programa de Pós-Graduação em Direito*. Porto Alegre, v. 12, n. 2, fev./2017. Disponível em: <<https://seer.ufrgs.br/ppgdir/article/view/72621/47094>>. Acesso em: 18 dic./2018.
- MACÊDO, Lucas Buril de. Autorreferência como dever de motivação específico decorrente do *stare decisis*. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 282, ago./2018.
- MARINONI, Luiz Guilherme. *Cultura, unidad del derecho y cortes supremas*. Lima: Raguél, 2015.
- MARINONI, Luiz Guilherme. Julgamento Colegiado e Precedente. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 264, fev./2017.
- MARINONI, Luiz Guilherme; ARENHART, Sérgio Cruz.; MITIDIERO, Daniel. *O Novo Processo Civil*. 3. ed. em e-book baseada na 3. ed. impressa. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2017.
- MELLO, José. *Da separação de poderes á guarda da constituição: As cortes constitucionais*. São Paulo: Revista dos Tribunais. 1968.
- MENDES, Conrado. *Constitutional Courts and deliberative Democracy*. United Kingdom: Oxford University Press, 2013.
- MENDES, Conrado. O projeto de uma corte deliberativa. In: VOJVODIC, Adriana [et al.] (org.). *Jurisdição constitucional no Brasil*. São Paulo: Malheiros, 2012.
- MITIDIERO, Daniel. *Cortes superiores e cortes supremas: Do controle à interpretação, da jurisprudência ao precedente*. 3. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2017.
- MOLINA, René. *Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial ¿Hacia un gobierno judicial?* 2. ed. Caracas: Paredes, 2008.

- MORAES, Alexandre de. *Jurisdição Constitucional e Tribunais Constitucionais: Garantia suprema da Constituição*. São Paulo: Atlas, 2. ed., 2003.
- NUNES, Dierle. Colegialidade corretiva, precedentes e vieses cognitivos: Algumas questões do CPC-2015. *Revista do Tribunal Regional Federal da 3a Região*. São Paulo: Tribunal Regional Federal da 3a Região. Ano XXVII n. 128, pp. 39-55. jan-mar./2016.
- OLIVEIRA, Fabiana Luci de. Quando a corte se divide: Coalizões majoritárias mínimas no Supremo Tribunal Federal. *Revista Direito e Práxis*. Rio de Janeiro: UERJ. v. 8, n. 3, pp. 1863-1908, sep./2017. Disponible en: <<https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/revistaceaju/article/view/23724>>. Acceso en: 08 ene. 2019.
- OTEIZA, Eduardo. A função das cortes supremas na América latina. História, paradigmas, modelos, contradições e perspectivas. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 187, sep./2010.
- OTEIZA, Eduardo. *La Corte Suprema*. Entre la justicia sin política y la política sin justicia. La Plata: Platense, 1994.
- PÁDUA, Thiago Aguiar de. *Análise da prática decisória do STF: O precedente e as 11 dimensões funcionais da 'ratio decidendi' a partir de Pierluigi Chiassoni*. 2015. Dissertação (Mestrado em Direito) – ICPD, UniCEUB, Brasília, 2015. p. 202.
- PÁDUA, Thiago Aguiar de. Uma breve abordagem sobre os modelos de deliberação das cortes colegiadas judiciais: *Per Curiam vs. Seriatim*. *Revista Jurídica da OAB*, v. 5, p. 65-68, mar./2015.
- PANUTTO, Peter. A plena deliberação interna do Supremo Tribunal Federal para a efetiva criação dos precedentes judiciais vinculantes estabelecidos pelo novo Código de Processo Civil. *Revista de Diretos e Garantias Fundamentais*. Vitória, v. 18, n. 2, pp. 205-226, may-ago./2017. Disponible en: <<http://sisbib.emnuvens.com.br/direitosegarantias/article/view/941>>. Acceso en: 18 dic. 2018.
- PASQUINO, Pasquale. ¿Cómo deciden las Cortes Constitucionales? *Revista Jurídica Precedente*. vol. 9 Cali. pp. 9-43. jul.-dic./2016. Disponible en: <<https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/2424>>. Acceso en: 26 en. 2018.
- RESENDE, Ranieri. Deliberation and Decision-Making Process in the Inter-American Court of Human Rights: Do Individual Opinions Matter? *Northwestern Journal of Human Rights*. vol 17, n. 1, 2019. p. 34. Disponible en: <<https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/njihr/vol17/iss1/2/>>. Acceso en: 09 may. 2018.
- ROBBINS, Ira. Hiding behind the cloak of invisibility: the Supreme Court and *per curiam* opinions. *Tulane Law Review*, v. 86, jun. 2012. Disponible en: <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2070326>. Acceso en: 09 oct. 2018.
- RODRIGUEZ, José Rodrigo. *Como decidem as cortes?* Para uma crítica do direito (brasileiro). Rio de Janeiro: FGV, 2013.
- SADURSKI, Wojciech. *Rights Before Courts: A Study of Constitutional Courts in Postcommunist States of Central and Eastern Europe*. Sydney: Springer, 2008.
- SCHAUER, Frederick. *Thinking Like a Lawyer: A new introduction to legal reasoning*. Cambridge: Harvard University Press, 2009.
- SOKAL, Guilherme. A nova ordem dos processos no tribunal: Colegialidade e garantias no CPC/15. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 272, oct./2017.
- SOUZA, Marcelo de. Comentários ao art. 204 do CPC. In: WAMBIER, Teresa Arruda Alvim; DIDIER JR., Fredie; TALAMINI, Eduardo; DANTAS, Bruno (coord.). *Breves Comentários ao Novo Código de Processo Civil*. 3. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2016.
- VALADARES, André Garcia Leão Reis. *O julgamento nos tribunais: Colegialidade e deliberação*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2018.

- VALE, André do. *Argumentação constitucional: Um estudo sobre a deliberação nos Tribunais Constitucionais*. 2015. Tese (Doutorado em Direito). Universidade de Brasília (UnB) em regime de cotutela com a Universidade de Alicante (UA), Espanha, 2015.
- VIOLIN, Jordão. Onde está a segurança jurídica? Colegialidade, polarização de grupo e integridade nos tribunais. *Revista de Processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 268, jun./2017.
- VOJVODIC, A.; MACHADO, A.; CARDOSO, E. Escrevendo um romance, primeiro capítulo: precedentes e processo decisório no STF. *Revista direito GV*. São Paulo. v. 5, n. 1, p. 21-44, jun./2009. Disponível em: <<http://ref.scielo.org/6cs89v>>. Acesso em: 08. nov. 2018.
- WALDRON, Jeremy. Control de constitucionalidad y legitimidad política. *Revista de Fundamentación Jurídica Dikaion*. vol. 27, n. 1, pp. 7-28. Chía: Universidad de La Sabana, jun./2018.
- WALDRON, Jeremy. Five to Four: Why Do Bare Majorities Rule on Courts? *The Yale Law Journal*. v. 123, n. 6, pp. 1626-2133. Abr./2014. Disponível em: <https://www.yalelawjournal.org/article/five-to-four-why-do-bare-majorities-rule-on-courts#_ftnref30>. Acesso em: 28 ago. 2018.
- ZANETI JR., Hermes. *A Constitucionalização do Processo: O modelo Constitucional da Justiça Brasileira e as relações entre Processo e Constituição*. São Paulo: Atlas. 2. ed. 2014.
- ZANETI JR., Hermes. Comentários aos arts. 926 a 946. In: CABRAL, Antonio; CRAMER, Ronaldo (coords.). *Comentários ao novo Código de processo civil*. Rio de Janeiro: Forense, 2016.
- ZANETI JR., Hermes. *O valor vinculante dos precedentes*. 3. ed. Salvador: Juspodivm, 2017.
- ZANETI JR., Hermes. Poderes do relator e precedentes no CPC/2015: perfil analítico do art. 932 IV e V. In: NUNES, D.; MENDES, A.; JAYME, F. (coords.) *A nova aplicação da jurisprudência e precedentes no CPC/2015*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2017.
- ZARONI, Bruno. Julgamento colegiado e a transparência na deliberação do STF: aportes do direito comparado. *Revista de Processo Comparado*. São Paulo: Revista dos Tribunais. vol. 2, jul.-dic./2015.
- ZARONI, Bruno. Julgamento colegiado e precedentes: a problemática da dispersão de votos no STF e as *plurality opinions*. In: ARENHART, Sergio; MITIDIERO, Daniel (Coord.). *O processo civil: Entre a técnica processual e a tutela dos direitos*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2017.
- ZOBELL, Karl. Division of Opinion in the Supreme Court: A History of Judicial Disintegration. *Cornell Law Review*. v. 44, n. 2, pp. 186-214, 1959. Disponível em: <<http://scholarship.law.cornell.edu/clr/vol44/iss2/2>>. Acesso em: 08 ene. 2017.